PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1964

Mayo

Boletín Judicial Núm. 646

Año 54º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LIV MAYO, 1964 No. 646

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Vetilio A. Matos, Presidente;

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente.

J U E C E S :

Dr. Guarionex A. García de Peña, Lic. Luis Gómez Tavárez, Dr. Rafael Richiez Saviñón, Lic. Leonte R. Alburquerque C., Lic. Fernando A. Chalas V., Lic. Elpidio Abreu.

Procurador General de la República:
Dr. Manuel Rafael García Lizardo.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A., Sto D. N., 1964

AÑO LIV MAYO, 1964 No. 646

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por:
Juan Chávez, pág. 711; Alejandro González B., pág. 716; Claudio Gómez, pág. 720; Eleodoro Castro G. y American Home Ass., pág. 724; Antonio Piña, pág. 731; Héctor B. Molina García, pág. 734; Eliseo Méndez, pág. 737; Carlos D. Féliz y Féliz, pág. 740; Antonio Rodríguez, pág. 744; La Aserraderos San Cristóbal, C. por A., pág. 748; Pablo M. González Soto, pág. 755; José Eugenio Hernández Rojas, pág. 766; Mario Gross Ariza, pág. 773; Ercilia O. Cuello de Rodríguez, pág. 777; Eladio Díaz, pág. 782; Bienvenido Gómez Canario, pág. 785; Bienvenido Campusano Alies, pág. 788; Fernando A. Díaz Rosado, pág. 791; Damiana Kery de Bock, pág. 794; Esteban Batista, pág. 799; Jesús Ma. Ventura y compartes, pág. 802; La Grenada Company, pág. 809; Radio Santo Domingo, TV, pág. 817; Ricardo Domingo Buchaca, pág. 824; American Life Insurance Company, pág. 827; José Agustín y Fabio A. Ureña, pág. 833; Angel Serrallé, pág. 839; Fernando Batista, pág. 842; Domingo Figuereo, pág. 845; Pablo Cornelio Rivero, pág. 848; Luciano Moreta Pérez, pág. 856; Eulalio Gil, pág. 860; Casimiro Cuevas, pág. 864; Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, pág. 868; Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Marino y Dionisio Guerrero, pág. 871; Errata advertida en el Boletín Judicial No. 643, correspondiente al mes de febrero de 1964, pág. 876; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de mayo de 1964, pág. 877.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de septiembre de 1963.

Materia: Correccional. (Devastación de Cosecha).

Recurrente: Juan Chávez.

Interviniente: Ramón Felipe Valdez.
Abogado: Dr. Pedro J. Caimares Pichardo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 de mayo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Chávez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 352, serie 34, residente en el Cruce de Guayacanes, municipio de Valverde, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 17 de septiembre de 1963 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 17 de octubre de 1963 a requerimiento del Dr. Pablo Arnulfo Carlo, cédula 41445, serie 31, a nombre del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención de fecha 27 de enero de 1964, suscrito por el Dr. Pedro J. Caimares Pichardo, cédula 29578, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 444 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 14 de enero de 1963, Ramón Felipe Valdez, presentó querella, por ante el Procurador Fiscal de Valverde, contra Juan Chávez, por el hecho de éste haber introducido un ganado en una parcela de su propiedad, el cual devastó un total de 8 tareas de semilleros de arroz; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, regularmente apoderado del caso, en sus atribuciones correccionales dictó una sentencia en fecha 14 de mayo de 1963, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Juan Chávez, de generales anotadas, culpable del hecho puesto a su cargo (Devastación de cosecha), en perjuicio del señor Ramón Felipe Valdez, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de treinta (30) días de prisión correccional y se ordenan las costas judiciales; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado Ramón Felipe Valdez, por mediación de su abogado constituído Dr. Caimares Pichardo y se condena al prevenido al pago de una indemnización de quinientos pesos (RD$500.00) en favor de la parte civilmente constituída y se condena además a la parte sucumbiente al pago de las costas distrayendo las civiles en favor del abogado que afirma haberlas avanzado"; c) que sobre los recursos de apelación inter-

puestos por el prevenido Juan Chávez y por Ramón Felipe Valdez, parte civil constituída, la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Admite los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Juan Chávez y por el Dr. Pedro J. Caimares Pichardo, a nombre y representación de la parte civil constituída, señor Ramón Felipe Valdez, contra sentencia dictada en fecha 14 de mayo del presente año, 1963, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que condenó al nombrado Juan Chávez a sufrir la pena de treinta días de prisión correccional, por el delito de desvastación de cosecha, en perjuicio de Ramón Felipe Valdez; lo condenó al pago de una indemnización de quinientos pesos oro (RD $500.00) en favor de la parte civil constituída, señor Ramón Felipe Valdez; lo condenó al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Pedro J. Caimares Pichardo, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; y lo condenó al pago de las costas penales; **Segundo:** Modifica la expresada sentencia en el sentido de condenar al referido prevenido Juan Chávez, al pago de una multa de treinta pesos oro (RD$30.00), acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes y de reducir la indemnización acordada en provecho de la parte civil constituída, a la suma de doscientos pesos oro (RD$200.00); **Tercero:** Condena al inculpado, además, al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Pedro J. Caimares Pichardo quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

Considerando que la Corte **a-qua**, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa que en fecha 14 de enero de 1963, el prevenido Juan Chávez, soltó varias cabezas de ganado en una parcela situada en la Sección "Maizal" del Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde, la cual ocupaba Ramón Felipe Valdez, por habérsela entregado para fines de cultivos a María

G. Domíngeuz, concubina de Juan Chávez, propietario de dicho terreno; que dicho ganado, en la referida parcela causó la destrucción total de un semillero de arroz, preparado por Ramón Felipe Valdez, a un costo de RD$159.00, y que el prevenido cometió este hecho a sabiendas y con el propósito de que dichos animales causaron la devastación de la referida sementera;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos soberanamente por la Corte **a-qua**, constituyen a cargo del prevenido el delito de desvastación de cosecha previsto y castigado por el artículo 444 del Código Penal con la pena de un mes a un año de prisión y sujeción a la vigilancia de la alta policía, por un tiempo igual al de la condena; que, en consecuencia, la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido al pago de una multa de RD$30.00, acogiendo circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable del indicado delito, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo establecieron, que, como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido la parte civil constituída, Felipe Ramón Valdez, sufrió daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreciaron soberanamente en la suma de RD$200.00; que, por tanto, al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización en provecho de la parte civil constituída, en la sentencia impugnada se hizo, en ese aspecto, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Felipe Valdez, constituído en parte civil; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Chávez, contra sentencia dictada por la Corte de Apela-

ción de Santiago en fecha 17 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y, **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro J. Caimares Pichardo, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Fernando A. Chalas V..— Ernesto Curiel hijo, Secretario General—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mi, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de agosto de 1963.

Materia: Correccional. (Injuria y Golpes).

Recurrente: Alejandro González Blanco.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los señores Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Leonte R. Alburquerque C., Fernando A. Chalas V., Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 de mayo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro González Blanco, español, soltero, mayor de edad, peluquero, domiciliado en la Avenida Independencia No. 55, cédula No. 12076, serie 1ª, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 26 de agosto del 1963, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 16 de septiembre

del 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 311, párrafo 1º, 367 y 372 del Código Penal, 192 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de marzo del año 1963 María Estela Damaris Ayala Lora, presentó querella, por ante la Policía Nacional, contra Alejandro González, por el hecho de que éste, el día anterior, le injurió y le dió varios golpes en distintas partes del cuerpo; b) que apoderada del hecho, por requerimiento del Procurador Fiscal, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de marzo del 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara al procesado Alejandro González, de generales anotadas, culpable de haber cometido el delito de violar el artículo 311, párrafo I, del Código Penal (golpes voluntarios curables antes de diez días), y la contravención de injuria simple, prevista y sancionada por el artículo 471, inciso 16, del predicho Código, variando en tal sentido la calificación dada a los hechos cometidos por dicho procesado, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de RD$10.00 (Diez pesos oro Dominicanos), aplicando en su beneficio el principio del no cúmulo de penas, **Segundo:** Declara buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil de la señorita María Estela Damarys Ayala Lora, contra el procesado Alejandro González, y, por ende, condena a este último a pagar a la primera la suma de RD$100.00 (Cien pesos oro Dominicanos) como justa reparación por los daños morales y materiales que le ha ocasionado con los referidos hechos, indemnización que podrá ser perseguida por la vía del apremio corporal, el cual no excederá en tal caso de dos meses de prisión correccional; **TERCERO:** Condena al su-

pracitado procesado, al pago de las costas originadas por el proceso"; c) que sobre el recurso del prevenido, intervino, la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Alejandro González, por haber sido juzgado el caso en última instancia, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 del mes de marzo del año en curso, mil novecientos sesentitrés (1963); **SEGUNDO:** Condena al apelante al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a-qua,** para declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, comprobó que las infracciones de que éste había sido inculpado eran de la competencia del Juzgado de Paz; pero que, como ninguna de las partes alegó la incompetencia del Tribunal de Primera Instancia que conocía del caso, el fallo intervenido fue dictado en primera y última instancia, en virtud del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, y, en consecuencia, dicha sentencia no era susceptible del recurso ordinario de la apelación;

Considerando, que, en efecto, según lo establece el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, si el hecho constituye una contravención de simple policía o un delito de la competencia excepcional del Juzgado de Paz, y el ministerio público, la parte civil o el inculpado no piden la declinatoria, el fallo dictado por el Tribunal será en última instancia; que, por consiguiente, al fallar el caso en la forma antes indicada, la Corte **a-qua** hizo en la sentencia impugnada una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro González Blanco, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 26 de agosto del 1963, y cuyo dispositivo se copia en parte an-

terior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados: Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Leonte R. Alburquerque C.— Fernando A. Chalas V.— Elpidio Abreu.— —Ernesto Curiel hijo, Secretario General—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 10 de diciembre de 1963.

Materia: Correccional. (Abuso de Confianza).

Recurrente: Claudio Gómez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 de mayo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Gómez, español, casado, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Constanza, cédula 3561, serie 53, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 10 de diciembre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 17 de diciembre de 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 y 267 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de noviembre de 1962, Angel Leonel Maldonado presentó querella contra Claudio Gómez, por ante la Policía Nacional, por los hechos siguientes: que en fecha 28 de octubre de 1962 entregó a este último la suma de RD$250.00 para que sembrara 60 cajones de ajo, en una parcela que posee en la Colonia Agrícola Española de Constanza y no cumplió con lo convenido; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, por requerimiento del Procurador Fiscal, dicha Cámara dictó en fecha 30 de noviembre de 1962 una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Claudio Gómez por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se varía la calificación dada a los hechos de Estafa al de abuso de confianza; **Tercero:** Se declara culpable al prevenido Claudio Gómez, del delito de Abuso de Confianza y en consecuencia se condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional y a la devolución de la suma entregada, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado Angel Leonel Maldonado, a través de su abogado el Dr. Oscar Hernández Rosario, y en consecuencia, se le condena al pago de una indemnización de RD$300.00; **Quinto:** Se le condena además al pago de las costas; **Sexto:** Se condena al prevenido al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Oscar Hernández Rosario quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre el recurso de oposición del prevenido, la referida Cámara Penal dictó una sentencia en fecha 14 de mayo de 1963, con el siguiente dispositivo; "**Falla: Primero:** Se

declara nulo y sin ningún valor el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Claudio Gómez, a la sentencia de este Tribunal Num. 1270 de fecha 30 de noviembre de 1962, que lo condenó en defecto a sufrir (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de Abuso de Confianza, en perjuicio de Angel Leonel Maldonado, y acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado Angel Leonel Maldonado al través de su abogado el Dr. Oscar Hernández Rosario, y lo condenó además a pagar una indemnización de RD$300.00, y al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Oscar Hernández Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, por no haberse intentado dicho recurso dentro del plazo legal; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes dicha sentencia"; d) que sosbre el recurso de alzada del prevenido, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara inadmisible por haber sido interpuesto tardíamente el recurso de apelación incoado por el señor Cladio Gómez contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 14 de mayo de 1963, que condenó al referido señor Claudio Gómez a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de una indemnización de trescientos pesos oro, a título de daños y perjuicios en favor de la parte civil constituída señor Angel Leonel Maldonado y al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Oscar Hernández Rosario, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de dicho señor Angel Leonel Maldonado; **Segundo:** Condena al mencionado señor Claudio Gómez al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo estas últimas en provecho del Dr. Oscar Hernández Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la Corte **a-qua** declaró inadmisible el recurso de apelación del prevenido, Claudio Gómez, fundándose en que había sido interpuesto tardíamente ya que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia fue pronunciada, en presencia del prevenido, en fecha 14 de mayo de 1963 y el acta de apelación, fue levantada en la Secretaría de la Segunda Cámara Penal de La Vega, en fecha 28 de junio de 1963, por lo que a esta última fecha había vencido el plazo de diez días que acuerda la ley para interponer dicho recurso;

Considerando que, en efecto, conforme los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, habrá caducidad de la apelación si el recurso no se interpone en la Secretaría del Tribunal que ha pronunciado la sentencia, dentro de los diez días a más tardar después del pronunciamiento de la misma; que, por consiguiente, al fallar el caso en la forma ya indicada, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Claudio Gómez contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 10 de diciembre de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados: Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Leonte R. Alburquerque C.— Fernando A. Chalas V.— Elpidio Abreu.— —Ernesto Curiel hijo, Secretario General—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de marzo de 1963.

Materia: Civil. (Demanda en daños y perjuicios).

Recurrentes: Eleodoro Castro Gómez y la American Home Insurance Co.

Abogados: Dres. Julio Ml. Coén Peynado y H. G. Féliz Pepín.

Recurrido: Francisco A. Ramírez.

Abogados: Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Roberto S. Mejía García.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 de mayo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleodoro Castro Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, cédula No. 140941, serie 1ra., y la American Home Assurance Co., con asiento social en la casa No. 61 de la Avenida Bolívar de esta ciudad, representada por Seguros en General, C. por A., a diligencia de su Presidente Administrador Doctor Julio Ml. Coén Pey-

nado, dominicano, mayor de edad, cédula No. 37261, serie 1ra., contra una sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de marzo de 1963;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Alejandro Fco. Coen Peynado, por sí y en representación del Dr. H. G. Féliz Pepín, cédula No. 1606, serie 31, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 1963, y una ampliación a dicho memorial, que no ha sido tomada en consideración por haber sido notificada fuera de plazo;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula No. 40345, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Roberto Salvador Mejía García, cédula No. 59101, serie 1ra., abogados del recurrido Francisco A. Ramírez, cédula No. 9709, serie 37, notificados a los recurrentes por acto de alguacil de fecha 18 de octubre de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 462 del Código de Procedimiento Civil; 1ro. de la Ley 1015 del año 1935; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión ocurrida entre el carro placa No. 15341, propiedad de Francisco Adolfo Ramírez, y el camión placa No. 28682 conducido por su propietario Eleodoro Castro Gómez, este último fue demandado en daños y perjuicios por el primero, y en oponibilidad de sentencia contra la American Home Assurance Company; b) que apoderada de dicha demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció sobre la misma, una sentencia de fecha 5 de abril de 1961,

con el siguiente dispositivo; "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra Eleodoro Castro Gómez y la American Home Assurance Company parte demandada por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por Francisco Adolfo Ramírez, parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, condena a Eleodoro Castro Gómez a pagarle a Francisco Adolfo Ramírez: a) la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionádoles con motivo del choque mencionado; b) los intereses legales correspondientes a partir del día de la demanda; c) las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los abogados Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Luis Arzeno Regalado, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Declara oponible la presente sentencia a la American Home Assurance Company; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Pedro Antonio Read Tolentino, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia; c) que sobre recurso de oposición interpuesto contra la preindicada sentencia por las partes demandadas, la misma Cámara Civil y Comercial, pronunció la sentencia de fecha 8 de marzo de 1962, cuyo dispositivo es el que se transcribe a continuación; "**Falla: Primero:** Declara, regular y válido en la forma el presente recurso de oposición; **Segundo:** Rechaza, por los motivos ya indicados, el recurso de oposición de que se trata, interpuesto por Eleodoro Castro Gómez y American Home Assurance Company por acto de fecha 24 de abril de 1961 notificado por el Alguacil Alberto M. Peña Díaz contra la sentencia dictada el 3 de marzo de 1961 por esta Cámara Civil y Comercial en favor de Francisco Adolfo Ramírez; **Tercero:** Acoge las conconclusiones presentadas por dicho Francisco Adolfo Ramírez, y consecuentemente, confirma la sentencia recurrida ya enunciada, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente y **Cuarto:** Condena a Eleodoro Castro Gómez y American Home Assurance Company oponentes que

sucumben al pago de las costas con distracción en provecho de los abogados Doctores Joaquín Ramírez de la Rocha y Luis Arzeno Regalado, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que esta sentencia fue apelada por las partes sucumbientes, y sobre dicho recurso dictó la Corte de Apelación de Santo Domingo la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo; "**Falla: Primero:** Descarga, pura y simplemente al intimado Francisco Adolfo Ramírez, del recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de julio de 1962 por Eleodoro Castro Gómez y la "American Home Assurance Company", contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha ocho (8) de marzo del año mil novecientos sesenta y dos (1962), por no haber comparecido dichos intimantes a la audiencia de esta Corte, a exponer los motivos de su recurso de apelación contra la expresada sentencia; y **Segundo:** Condena al pago de las costas a los intimantes Eleodoro Castro Gómez y la "American Home Assurance Company", distrayéndolas en provecho de los abogados del intimado, doctores Joaquín Ramírez de la Rocha y Roberto S. Mejía García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, el siguiente medio: "Violación de los artículos 462 del Código de Procedimiento Civil y 1ro. de la Ley 1015 del 1935; Violación al derecho de defensa";

Considerando que en el desenvolvimiento de su único medio de casación, los recurrentes fundamentalmente alegan: que al interponer su recurso de apelación lo hicieron dentro del marco de la ley, toda vez que, tuvo efecto en el plazo legal, y produjeron sus agravios contra la sentencia apelada en el mismo acto de apelación, lo que les redimía de la obligación de producir esos mismos agravios posteriormente; que en esa virtud, era el intimado quien debía notificar sus defensas antes de perseguir audiencia, y que al no satisfacer esa obligación legal, la audiencia con-

cedida por la Corte a-qua y su consecuencia que lo es el fallo impugnado, son nulos por violación a los artículos 462 del Código de Procedimiento Civil y 1ro. de la Ley 1015;

Considerando en efecto, que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1ro. de la Ley No. 1015, no se concederá audiencia por ningún juez o Corte en materia civil ordinaria, al litigante que no haya notificado previamente las defensas, réplicas o agravios a que se refieren los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil; que por tanto la fijación de audiencia en menosprecio de la categórica prohibición legal expresada, tiene como sanción la nulidad del procedimiento y de la sentencia que hayan seguido a la celebración de dicha audiencia;

Considerando, que en la especie, consta que los motivos séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, contenidos en el original del acto de apelación de los actuales recurrentes, tienden a criticar la sentencia en el sentido de que fue pronunciada sobre un emplazamiento nulo, y además, porque dicha sentencia pronunció una condenación a daños y perjuicios en contra de los recurrentes, cuyo monto fue establecido por el actual recurrido, rectificando las originales comprobaciones realizadas en ese aspecto del proceso, por la Policía Nacional; que independientemente de lo procedente o improcedente que pudieran ser esos alegatos, los mismos constituyen agravios a la sentencia apelada, puesto que es obvio, que de esa manera, los recurrentes expusieron a los jueces de la apelación el perjuicio que le había causado la sentencia apelada;

Considerando que cuando los agravios que sirven de fundamento a la apelación están contenidos en el acto de alguacil por medio del cual se interpone el recurso, una segunda notificación de dichos agravios resultaría frustratoria; que de igual manera, una vez satisfecha la producción y notificación de los agravios a cargo del apelante, en nada influye para mantener la regularidad del procedimien-

to en ese aspecto el hecho de que el apelante no notifique los agravios adicionales que haya prometido, puesto que esta es una cuestión facultativa para él;

Considerando que en el expediente no reposa la prueba de que la parte intimada en apelación, ahora recurrida, produjera y notificara previamente a la fijación de la audiencia que dio lugar a la sentencia impugnada, sus alegatos de defensa a los apelantes; que, por consiguiente, en tales condiciones, el intimado no podía promover una audiencia y hacer condenar en defecto al apelante, sin ponerlo en mora de comparecer a audiencia mediante un acto recordatorio; que, por tanto, la Corte **a-qua** al decidir en la sentencia impugnada que el intimado podía válidamente obtener una sentencia en defecto contra el apelante; sin notificarle acto recordatorio, hizo una errónea interpretación del artículo 1 de la Ley 1015, e incurrió en la violación del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurrente;

Considerando, que, cuando la casación de la sentencia se produce por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de marzo de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 30 de octubre de 1963.

Materia: Correccional. (Abuso de confianza).

Recurrente: Antonio Peña.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergsés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Fernando A. Chalas V., Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de mayo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Peña, dominicano, soltero, de 24 años de edad, bracero, domiciliado en la ciudad de Barahona, cédula 27802, serie 18, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, el día 30 de octubre y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en esa misma fecha de la sentencia, a requerimiento del abogado Dr. Rafael A. Michel Suero, en representación del recurrente, en la cual no se

invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 4 de la ley 1014 del año 1935, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 5 de junio de 1963, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente, "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Antonio Peña (a) Toño, de generales anotadas, No Culpable del Delito de Abuso de Confianza, en perjuicio de Domingo Fermín Toro, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el querellante Domingo Fermín Toro y por el Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Reenvía el conocimiento del presente recurso de Apelación interpuesto por el querellante Domingo Fermín Toro y por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en la causa seguida al prevenido Antonio Peña (a) Toño, inculpado del delito de abuso de confianza, en perjuicio del querellante, para una próxima audiencia, a fin de una mejor sustanciación; **SEGUNDO:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo";

Considerando que de acuerdo con el artículo 4 de la ley 1014 de 1935, cuando el Tribunal no encuentre bien sustanciada la causa la reenviará para una próxima audiencia; que esa facultad de los jueces del fondo es de su soberana apreciación y como cuestión de puro hecho escapa a la censura de la casación; que, en la especie, los jueces del fondo ordenaron el reenvío de la causa por esti-

mar que los hechos revelados en el plenario eran insuficientes para dictar el fallo definitivo; que al proceder así, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del indicado texto legal; que, por tanto, el presente recurso de casación carece de fundamento;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Peña contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, el día 30 de octubre de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Fernando A. Chalas V.— Elpidio Abreu. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de enero de 1964.

Materia: Correccional. (Viol. a la Ley 2402).

Recurrente: Héctor B. Molina García.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Fernando A. Chalas V., Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de mayo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor B. Molina García, mayor de edad, dominicano, soltero, perito industrial, domiciliado y residente en la casa No. 48 de la calle Restauración de la ciudad de La Vega, cédula No. 33134, serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 14 de enero de 1964, cuyo dispositivo textualmente copiado es el siguiente: **"Falla: Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Héctor B. Molina García, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de octubre del año 1963, que lo condenó a dos años de prisión correccional en defecto y le fijó una pensión mensual

de RD$45.00 a partir de la sentencia, por el delito de violación a la ley 2402, en perjuicio de dos menores que tiene procreados con la querellante Nilda Altagracia Lebrón Montás, por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Se modifica la sentencia apelada, en cuanto a la pensión que le fue fijada por el Tribunal **a-quo**, y la Corte, obrando por propia autoridad fija en RD$35.00 la pensión mensual que el prevenido deberá pasar a la madre querellante para las atenciones de los menores indicados; **Tercero:** Se confirma en cuanto a la pena impuesta la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se condena al inculpado al pago de las costas";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha 14 de enero de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; que por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Héctor B. Molina García, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 14 de enero de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Fernando A. Chalas V.— Elpidio Abreu. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 20 de noviembre de 1963.

Materia: Correccional. (Viol. a la Ley 2402).

Recurrente: Eliseo Méndez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de mayo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliseo Méndez, dominicano, mayor de edad, sastre, domiciliado y residente en Barahona, cédula No. 9386, serie 22, contra sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, de fecha 20 de noviembre de 1963, cuyo dispositivo textualmente copiado es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma los recursos de Apelación interpuestos por Eliseo Méndez y Flérida Medina en fechas 19 y 11 del mes de noviembre respectivamente, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en fecha 10 del mes de septiembre del año 1963, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra Eliseo Méndez, por no haber comparecido a la au-

diencia para la cual fue legalmente citado; **Tercero:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pensión impuesta y, en consecuencia, fija en la suma de RD$20.00 la pensión que dicho prevenido deberá pasar mensualmente a la madre querellante para las atenciones de los menores por ellos procreados; **Cuarto:** Condena a Eliseo Méndez al pago de las costas;"

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 26 de noviembre de 1963, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Pérez Acosta en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente Eliseo Méndez, en fecha 9 de marzo de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión ni tampoco que haya obtenido su libertad bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; que por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibel el recurso de casación interpuesto por Eliseo Méndez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Barahona de fecha 20 de noviembre de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 28 de agosto de 1963.

Materia: Correccional. (Injurias simples).

Recurrente: Carlos Daniel Féliz Féliz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Leonte R. Alburquerque C., Fernando A. Chalas V., Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de mayo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Daniel Féliz y Féliz, dominicano, mayor de edad, agricultor, residente en la Ciénaga, municipio de Barahona, cédula No. 24386, serie 18, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en atribuciones correccionales en fecha 28 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 10 de septiembre de 1963, a requerimiento del Lic. Angel Salvador González,

en representación del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

berado y vistos los artículos 471, apartado 16 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de septiembre de 1962, Luis Féliz presentó querella por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona contra Carlos Daniel Féliz y Féliz, por el hecho de este último haber enviado una carta injuriándolo; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, regularmente apoderado del caso, lo decidió por sentencia dictada en fecha 9 de octubre de 1962 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Carlos Daniel Féliz y Féliz, por no comparecer a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **S E G U N D O:** Que debe declarar al nombrado Carlos Daniel Féliz y Féliz, de generales ignoradas, culpable del delito de Injurias, en perjuicio de Luis Pérez, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Carlos Daniel Féliz y Féliz, dicho Juzgado de Primera Instancia, en fecha 19 de diciembre de 1962, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo, **FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara Nulo el recurso de Oposición intentado por el prevenido Carlos Daniel Féliz y Féliz de generales ignoradas, contra sentencia dictada por este Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de fecha 9-10-62, que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pagogo de las costas, por el delito de Injurias, en perjuicio de Luis Féliz; **SEGUNDO:** Ordena se confirme la sentencia anterior"; d) que sobre el recurso de apelación inter-

puesto por el mismo prevenido, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación, "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Carlos Daniel Féliz y Féliz, en fecha 14 del mes de mayo del año 1963, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 19 del mes de diciembre del año 1962, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Varía la calificación del delito de Injurias previsto por el artículo 32 del Código Penal, por la de Injuria Simple prevista en el artículo 471 acápite 16 del mismo Código y, en consecuencia, condena a Carlos Daniel Féliz y Féliz a RD$1.00 (un peso) de multa; **TERCERO:** Condena a Carlos Daniel Féliz y Féliz al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que el prevenido Carlos Daniel Féliz y Féliz sin ser provocado, le envió a Luis Féliz una carta sin fecha, en la cual le expresa, entre otras cosas, que éste había engañado a la Justicia y sería investigado por los hechos que él había cometido y que sería juzgado junto con los que componen el grupo de la Asociación de Malhechores;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua** constituyen a cargo del prevenido, la contravención de injuria simple, prevista y castigada por el artículo 471, apartado 16 del Código Penal, con la pena de un peso de multa; que, por consiguiente, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido después de declararlo culpable de la indicada contravención, a la pena de un peso de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Daniel Féliz y Féliz, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, de fecha 28 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas."

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Leonte R. Alburquerque C.— Fernando A. Chalas V.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DEL 1964

Sentencia impugnada: Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Vega, de fecha 4 de octubre de 1963.

Materia: Correccional. (Viol. a la Ley 1841, Préstamo con prenda sin desapoderamiento).

Recurrente: Antonio Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de mayo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección El Caimito, Municipio de La Vega, cédula 16764, serie 47, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 4 de octubre de 1963, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, en fecha once de octubre de 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 22 de mayo de 1962, por ante el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, Antonio Rodríguez, suscribió con el Banco de Crédito Agrícola de la República Dominicana, un contrato de préstamo con Prenda sin Desapoderamiento, mediante el cual el primero recibió la suma de Doscientos Cincuenta Pesos (RD$250.00), poniendo en garantía "70 quintales de tabaco criollo, en hojas, de su próxima cosecha, con un valor estimado de RD$630.00, con vencimiento al 30 de agosto de 1962; b) que como el prestatario Antonio Rodríguez no cumplió con sus obligaciones, el prestamista Banco de Crédito Agrícola de la República Dominicana, depositó el contrato en el referido Juzgado de Paz de La Vega, en fecha 15 de noviembre de 1962, a fines de ejecución, y, en fecha 14 de diciembre de 1962, dictó el Magistrado Juez de Paz un auto con el No. 28 ,en virtud del cual quedó iniciado el procedimiento con el requerimiento al prestatario Antonio Rodríguez, para que depositara en el mencionado Juzgado de Paz los efectos puestos en garantía a fin de ser subastados conforme a la ley; c) que en fecha 3 de abril de 1963, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Antonio Rodríguez, de generales que constan en el expediente, de haber violado la ley No. 6186, que modifica la ley No. 1841, sobre Contrato de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento y en consecuencia

se le condena a un mes de Prisión, a una multa de RD$225.00, o sea la mitad de lo que adeuda a la Institución Bancaria y al pago de la suma adeudada a dicha Institución Bancaria, Sucursal de La Vega, en principal y accesorio; **Segundo:** Se condena al pago de las costas del procedimiento"; d) que sobre apelación del prevenido, en fecha 4 de octubre de 1963, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado, se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido, en cuanto al fondo se confirma la sentencia No. 187, de fecha 3 de abril de 1963, del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial que lo condenó al pago de una multa de RD$225.00 pesos oro y a sufrir un mes de prisión correccional, al pago de la deuda al Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana, en principal y accesorios, se condena además al prevenido al pago de las costas";

Considerando que los jueces están obligados a motivar sus sentencias; que en materia represiva deben enunciar los hechos que resultan de la instrucción y además calificar estos hechos en relación con el texto de la ley penal;

Considerando en la especie, que la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, de fecha 3 de abril de 1963, que fue confirmada por la sentencia de fecha 4 de octubre del mismo año, dictada por la Primera Cámara Penal de La Vega, sólo contiene un dispositivo declarando a Antonio Rodríguez culpable de violación a la Ley No. 6186 que sustituye la 1841 sobre Contrato de Préstamo con Prenda sin Desapoderamiento, y condenándolo al pago de una multa de RD$225.00 y al pago de la suma adeudada a la institución bancaria; que, por otra parte, la sentencia ahora impugnada que confirmó

la del Juzgado de Paz, expone el siguiente motivo: "Considerando que en la vista pública de este día, celebrada al efecto, ha quedado establecido que el mencionado prevenido, es culpable del delito de violación a la Ley No. 1841, en perjuicio del Banco Agrícola, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad procede su condenación"; sin especificar los hechos que resultaron de los debates sobre los cuales fundó la conclusión contenida en el considerando transcrito más arriba; que en tales condiciones, la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia correccional dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 4 de octubre de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Segunda Cámara Penal de dicho Distrito Judicial; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DEL 1964

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, de fecha 17 de abril de 1963.

Materia: Laboral. (Demanda en reclamación de prestaciones).

Recurrente: Aserraderos San Cristóbal, C. por A.
Abogados Lic. Juan M. Contín y Dr. Julio C. Brache C.

Recurido: Angel Mª Santana.
Abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de mayo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aserraderos San Cristóbal, C. por A., compañía comercial organizada según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa número 3 de la Avenida Máximo Gómez esquina Tunti Cáceres, representada por el señor Simón Bolívar Suárez, dominicano, mayor de edad, empleado de comercio, domiciliado en la predicha ciudad, cédula No. 21340, serie 47, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de San Juan, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha diecisiete de abril de 1963

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha quince de mayo del año mil novecientos sesenta y tres, suscrito por el Lic. Juan M. Contín y Dr. Julio C. Brache Cáceres, cédulas 2992 y 21929, series 54 y 47 respectivamente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y tres, suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado del recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 8 de mayo de 1964, por elMagistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 51, 56, 59, y 68 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo; 688 y 691 del Código de Trabajo; 18, 141 y 143 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de prestaciones labo-

rales intentada por el trabajador Angel Mª Santana contra la Aserraderos San Cristóbal, C. por A., el Juzgado de Paz del Municipio de El Cercado, debidamente apoderado, dictó en fecha 26 de noviembre de 1962, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Que debe condenar y condena a los Aserraderos San Cristóbal, C. por A., a pagar inmediatamente al señor Angel María Santana: a) la suma de RD$300.00 por derecho de cesantía, esto es, 60 días a razón de RD$5.00 el día, que era lo mínimo que ganaba por día, por tratarse de un Empleado que llevaba más de 2 años de trabajo y menos de 5; b) la suma de RD$$120.00 por derecho de preaviso, por tratarse de un Empleado que llevaba más de un año continuo de trabajo; c) la suma de RD$970.00 por concepto de 194 días feriados trabajados indebidamente, por tratarse de un trabajador que ganaba RD$5.00 diarios de salario; d) la suma de RD$450.00 ó sean 3 meses a razón de RD$5.00 diarios por concepto de los salarios que ha dejado de percibir hasta el día en que se ha dictado esta sentencia; f) la suma de RD$225.00 por concepto de 45 días correspondientes a 3 vacaciones de 15 días cada una, a razón de RD$5.00 por día; g) la suma de RD$600.00 por 3 regalías pascuales; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara, rescindido el contrato de trabajo intervenido entre el señor Angel María Santana y los Aserraderos San Cristóbal, C. por A., por causa de despido injustificado y **TERCERO:** Condenar como al efecto condena a los Aserraderos San Cristóbal, C. por A., al pago de las costas del procedimiento";

Que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Aserraderos San Cristóbal, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara inadmisible el recurso de apelación intentado, en tiempo indeterminado, por los Aserraderos San Cristóbal, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro

de El Cercado, en funciones de Tribunal de Trabajo, en tiempo indeterminado, por no haber aportado ninguna de las partes en causa, la copia de la sentencia recurrida en apelación, y en consecuencia no estar esta jurisdicción en condiciones de decidir si existe o no la sentencia de que se trata, ni si es o no apelable, ni si son o no pertinentes los hechos a probar por medio de un informativo testimonial; **SEGUNDO:** Consecuencialmente, se rechaza la solicitud de informativo hecho por la recurrente; **TERCERO:** Condena a los Aserraderos San Cristóbal, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, en un 50% de las mismas, y se distraen en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en apoyo de su recurso, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 57 y 59 de la ley No. 637 de 1944 sobre contratos de trabajo y violación del principio del doble grado de jurisdicción y del derecho de defensa; **Segundo medio:** Violación del artículo 56 de la ley No. 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo; **Tercer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo impugnado y violación consecuente del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis: 1) que la parte que no se ha opuesto a la celebración de una información testimonial y solicita a su vez el contra-informativo no puede por conclusiones adicionales solicitar la inadmisibilidad de un recurso de apelación por no haberse depositado la sentencia apelada, que al acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, el Tribunal **a-quo** ha desconocido los artículos 57 y 59 de la Ley sobre contratos de Trabajo y ha violado el principio del doble grado de jurisdicción y el derecho de defensa; 2) cuando no se deposita la sentencia apelada, los tribunales de trabajo no deben declarar inadmisible el recurso de apelación sino que por aplicación del artículo 56 de la

ley sobre contratos de Trabajo, deben reenviar el fondo para una nueva audiencia, a fin de que el apelante tenga la oportunidad de hacer el depósito de la copia de la sentencia apelada, al no hacerlo así, el Tribunal **a-quo** ha desconocido o cuando menos ha interpretado erróneamente el artículo 56 de la ley sobre contratos de Trabajo; 3) el Tribunal **a-quo** después de haber declarado inadmisible el recurso de apelación del ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, en el ordinal segundo rechaza la solicitud del informativo hecho por la recurrente, lo cual implica el examen y la ponderación de la medida solicitada; que al estatuir en esa forma, la sentencia impugnada contiene contradicciones entre los motivos y el dispositivo en los ordinales antes indicados; pero,

Considerando que la aportación de la sentencia de la cual se apela por la parte que interpone el recurso, es un requisito fundamental para que éste sea admisible ya que sin el cumplimiento del mismo el Juez de la apelación no puede ponderar los agravios formulados por el apelante ni apreciar el mérito del fallo apelado;

Considerando, que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en la audiencia fijada el día 11 de marzo de 1963, para conocer del recurso de apelación de la hoy recurrente, ésta concluyó solicitando una información testimonial a lo cual no se opuso la parte apelada; luego el Juez **a-quo** antes de decidir sobre la medida solicitada, concedió a pedimento del intimante, un plazo de 20 días a la intimante para depositar documentos y ampliar su defensa y otro de diez días a la intimada, para los mismos fines; que en el plazo que le fue concedido la apelante no depositó documentos ni amplió su defensa ni depositó la sentencia apelada; que en su oportunidad la parte apelada amplió sus conclusiones solicitando la inadmisibilidad del recurso de apelación por no haber depositado la recurrente la sentencia apelada; que en tales condiciones el Juez **a-quo** no ha incurrido en las violaciones denunciadas al declarar inadmisible el recur-

so de apelación del recurrente, ya que por el simple hecho de no haberse opuesto el recurrido en sus conclusiones originales a la celebración de una información testimonial solicitada por la recurrente, aunque sí lo hizo por conclusiones adicionales, ello no cubre la obligación que tiene el apelante de efectuar el depósito de la sentencia apelada, el cual es esencial para la admisibilidad del recurso de apelación; que por otra parte, el Juez **a-quo**, aún en materia laboral, como en la especie, no estaba obligado a ordenar un reenvío de la causa para que el apelante depositara la sentencia apelada, ya que en el fallo impugnado consta que a dicho apelante se le concedió un plazo de 20 días para depositar documentos y no lo aprovechó para el depósito de la sentencia apelada; ni consta en el fallo impugnado que el apelante haya invocado ningún obstáculo de hecho o de derecho que imposibilitara el cumplimiento de esa formalidad; que finalmente el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada mediante el cual se rechaza la solicitud de informativo hecha por la recurrente es una disposición que no afecta la validez del fallo impugnado, ya que por el ordinal primero del mismo el Juez **a-quo** había pronunciado la inadmisibilidad del recurso; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Aserraderos San Cristóbal, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana en fecha diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 21 de mayo de 1963.

Materia: Civil. (Demanda en cobro de pesos.

Recurrente: Pablo González Soto.
Abogados: Dres. Hipólito Peguero Asencio y Jovino Herrera Arnó.

Recurrido: Nicolás Koch hijo.
Abogado: Lic. Juan B. Mejía.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de mayo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Manuel González Soto, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, cédula 20123, serie 1, domiciliado y residente en la casa No. 9 de la calle Moca, de la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, por sí y en representación del Dr. Hipólito Peguero Asencio, cédula 7840, serie 1, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Juan B. Mejía, cédula 4521, serie 1, abogado del recurrido Nicolás Koch hijo, mayor de edad, norteamericano, del domicilio de Hato Rey, Quisqueya No. 50, Centro Garage, San Juan, Puerto Rico, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de junio de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de septiembre de 1963;

Visto el memorial de ampliación y réplica suscrito por los abogados del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de diciembre de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1347 y 1779 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de una suma de dinero, intentada por Pablo Manuel González Soto, contra Nicolás Koch hijo, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de febrero de 1961, en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Condena a Nicolás Koch hijo, en su calidad de heredero del finado Nicolás Koch, a pagar a Pablo Manuel González Soto la suma de Dos Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos Oro, Noventa y Nueve Centavos

(RD$2,679.99) por concepto de la construcción de la segunda planta de la casa No. 56 de la calle Juan Pablo Pina de esta ciudad, más los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda; **Segundo:** Condena a Nicolás Koch hijo al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado Dr. Hipólito Peguero Asencio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Nicolás Koch hijo, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 28 de abril de 1961, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Admite en la forma, el recurso de apelación de que se trata; **Segundo:** Confirma la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de febrero del año en curso, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Condena a Nicolás Koch hijo, en su calidad de heredero del finado Nicolás Koch, a pagar a Pablo Manuel González Soto la suma de dos mil seiscientos setenta y nueve pesos oro, noventa y nueve centavos (RD$2,679.99), por concepto de la construcción de la segunda planta de la casa No. 56 de la calle Juan Pablo Pina de esta ciudad, más los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda; **Segundo:** Condena a Nicolás Koch hijo al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado Dr. Hipólito Peguero Asencio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **Tercero:** Condena al intimante, Nicolás Koch hijo, al pago de las costas, distrayendo las mismas en favor del doctor Hipólito Peguero Asencio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;" c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Koch hijo, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 11 de abril de 1962, como Corte de Casación, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de abril de 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto a la Corte

de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que con motivo del envío señalado precedentemente, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Nicolás Koch hijo contra la sentencia civil de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha seis del mes de febrero del año mil novecientos sesentiuno, cuyo dispositivo figura en otro sitio de este fallo; **Segundo:** Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones presentadas por ante esta Corte por los abogados del señor Pablo Manuel González Soso, y consecuentemente, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha seis del mes de febrero del año mil novecientos sesentiuno; **Tercero:** Condena al señor Pablo Manuel González Soto, parte sucumbiente, al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho de los abogados Lic. Juan B. Mejía, Dr. Juan B. Mejía hijo y Dr. Wilfredo A. Mejía, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al fin de inadmisión:

Considerando que el recurrido Nicolás Koch hijo, ha concluído pidiendo, de modo principal, que se pronuncie la nulidad del emplazamiento introductivo del presente recurso de casación, en razón de no haber sido notificado en el lugar y en la persona que la ley señala para el apoderamiento legal de la Suprema Corte de Justicia; y subsidiariamente, que se rechace el presente recurso de casación por improcedente;

Considerando que si bien es cierto, como lo alega el recurrido, que el acto de emplazamiento introductivo del recurso de casación de que se trata, le fue notificado en el "Despacho del Procurador Fiscal del Distrito Nacional", en la persona de su ayudante, y no en el Despacho del

Procurador General de la República y en su persona, o en la de su ayudante, como debió ser hecho, por estar domiciliado el recurrido en San Juan de Puerto Rico, no es menos exacto, que esa irregularidad de procedimiento no le ha ocasionado ningún perjuicio, ya que, a pesar de ello, dicho recurrido ha propuesto oportunamente contra los medios del recurso de casación, tanto en cuanto a la forma como respecto del fondo, la defensa que ha estimado útil a sus intereses; que, por consiguiente, el fin de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315, 1347 y 1779 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1 y 24 y siguientes de la Ley No. 2569 del Impuesto sobre Sucesiones y donaciones, de fecha 13 de diciembre de 1950; **Cuarto Medio:** Violación de la Regla de la Competencia del Tribunal de Envío";

Considerando que en el desenvolvimiento del cuarto medio de casación, el cual se examina en primer término, el recurrente invoca, en resumen, que el Tribunal de envío ha violado las reglas del apoderamiento y de la competencia, en razón de que conoció del asunto de manera general, enfocando todos los puntos de hecho y de derecho que les fueron sometidos a la Corte cuya sentencia fue casada, a pesar de tratarse de una casación parcial limitada a comprobar "la conexión que existe o puede existir entre la declaración sucesoral y el contrato de partición que han servido a los jueces del fondo para dar por establecida la prueba de la obligación puesta a cargo del recurrente"; pero,

Considerando que del examen de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de abril de 1962, en relación con el asunto de que se trata, se des-

prende, que la casación de la sentencia de la Corte de Santo Domingo, de fecha 28 de abril de 1961, no fue una casación parcial circunscrita exclusivamente a la comprobación de un punto determinado de la litis, sino que por el contrario, la Corte de envío fue apoderada para conocer de todo el asunto, por lo cual entraba dentro de sus atribuciones, la realización de un examen general de los puntos de hecho y de derecho que les fueron sometidos; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación el recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que en la partición amigable de los bienes relictos por el finado Nicolás Koch, intervenida entre su heredero Nicolás Koch hijo, y la cónyuge superviviente Consuelo D. Cassá Vda. Koch, mediante la cual se puso término al estado de indivisión de dichos bienes, le correspondió a esta última, el inmueble señalado como casa No. 56 de la calle Juan Pablo Pina, de la ciudad de Santo Domingo, en la cual construyó el recurrente la segunda planta, en virtud de un contrato de trabajo pactado entre él y el hoy finado Nicolás Koch, el cual continuó con todo su vigor legal, con el consentimiento de su esposa Consuelo Cassá Vda. Koch, mediante la cual se puso término al estado de indivisión de dichos bienes, le correspondió a esta última, un inmueble señalado como casa No. 56 de la calle Juan Pablo Pina, de la ciudad de Santo Domingo, en la cual construyó el recurrente la segunda planta, en virtud de un contrato de trabajo pactado entre él y el hoy finado Nicolás Koch, el cual continuó con todo su vigor legal, con el consentimiento de su esposa Consuelo Cassá Vda. Koch, quien recibió la obra terminada, y reconoció la obligación de pagar al recurrente el trabajo que éste realizó; que siendo ésta una deuda del finado Nicolás Koch, su heredero y la cónyuge superviviente son las personas que están obligadas a pagarla, por haber re-

cogido su patrimonio; que la Corte **a-qua** ha hecho una falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, y ha violado el artículo 1347 del mismo Código, al desconocer la fuerza probante del recibo expedido por Consuelo D. Cassá Vda. Koch en fecha 3 de diciembre de 1958, en el cual dicha señora reconoce que el recurrente realizó la indicada obra, y que los sucesores le adeudan por tal concepto la suma de RD$5,359.97; que ese recibo constituye un principio de prueba por escrito con relación a la deuda del de cujus, por emanar del representante de la persona a quien se le opone, por lo cual la Corte **a-qua** ha desconocido un documento del proceso, esencial en la solución de la litis; que, además, agrega el recurrente, como se trata de una "Locación de Obra", prevista por el párrafo 3 del artículo 1779 del Código Civil, cuya prueba está reglamentada por el artículo 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944, todos los medios de prueba serán admisibles, por tratarse de un litigio que tiene su origen en un contrato de trabajo; pero,

Considerando que el contrato de obra por ajuste a que se refiere el párrafo 3º del artículo 1779 del Código Civil, es un contrato sinalagmático, en el cual una de las partes se obliga a realizar un trabajo determinado, mediante una remuneración, y sin estar bajo la dependencia de la otra parte; que de los elementos constitutivos de este contrato se desprende, que en cuanto a su formación, prueba y ejecución, dicho contrato está sometido a las reglas del derecho común;

Considerando que de acuerdo con los principios que rigen el derecho común, para que un escrito pueda constituir un comienzo de prueba por escrito, debe emanar, ya de la persona contra quien se invoca, sea de sus causantes o de los mandatarios que ellos han empleado; que la viuda no es la representante legal de su esposo en la sucesión de éste; que, por tanto, la declaración de una deuda de la comunidad, hecha por la viuda, no constituye

contra los herederos del marido un comienzo de prueba;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra, que la Corte **a-qua** para rechazar la demanda del actual recurrente contra el recurido Nicolás Koch hijo, se fundó esencialmente en lo siguiente: que Pablo Manuel González Soto no ha depositado el contrato de construcción que alega haber suscrito con Nicolás Koch, para probar que su heredero Nicolás Koch hijo le adeuda una suma de dinero, por concepto de la construcción de la segunda planta de la casa No. 56 de la calle "Juan Pablo Pina", de la ciudad de Santo Domingo; que Pablo Manuel González Soto ha pretendido establecer la existencia de esa deuda, con el depósito de un documento suscrito únicamente por Consuelo Dolores Cassá Vda. Koch, de fecha 3 de diciembre de 1958, según el cual ella recibió de manos del constructor González Soto, las llaves de la segunda planta de la casa No. 56 de la calle "Juan Pablo Pina"; "conforme contrato del 7 de junio de 1958, suscrito por éste y mi finado esposo, señor Nicolás Koch", y en cuyo documento se hace constar que "actualmente los sucesores de mi finado esposo le adeudamos al señor González Soto, por concepto de la antes mencionada obra la suma de RD$5,359.97"; que dicho documento no le es oponible a Nicolás Koch hijo, por no haber sido firmado por éste y ser él un tercero en relación con el referido documento;

Considerando que de todo lo que se acaba de exponer en relación con el medio que se examina, resulta que en la sentencia impugnada no se ha incurido en las violaciones alegadas por el recurrente, ya que la Corte **a-qua**, al declarar que el documento de fecha 3 de diciembre de 1958, suscrito por Consuelo Dolores Cassá Vda. Koch, ya mencionado, no le era oponible al recurrido Nicolás Koch hijo, y que dicho recurrente no había aportado la prueba de sus alegatos, aplicó correctamente las reglas relativas a la prueba en materia de contrato de obra por ajuste;

que, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio de casación, el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: que toda ley que crea un impuesto o lo suprime por tiempo indeterminado o determinado es considerada de orden público; que en virtud del artículo 24 de la Ley de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, que impone la obligación a los herederos, Sucesores, legatarios y donatarios, a presentar conjunta o separadamente una declaración escrita y jurada ante un Juez de Paz o Notario Público, Consuelo Dolores Cassá de Koch, en su calidad de cónyuge superviviente y representante de la Sucesión de su finado esposo Nicolás Koch, dió cumplimiento a esa disposición legal, haciendo la indicada declaración sucesoral; que posteriormente esa declaración fue aceptada por el heredero Nicolás Koch hijo, en la liquidación de la señalada sucesión, sin protestar conforme a lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la citada Ley; que por el contrario, lo que hizo el heredero Koch hijo fue pagar el impuesto que le correspondía al ser liquidado por la oficina correspondiente, y hacer uso de esa declaración sucesoral, para que el Tribunal Superior de Tierras legalizara la partición amigable realizada entre el heredero y la cónyuge superviviente; que es ahora, cuando hay que pagarle a Pablo González Soto la obra por él realizada, cuando surgen las protestas del heredero, negándole todo; que, por otra parte, agrega el recurrente, la relación estrecha que existe entre la declaración sucesoral, el pago del impuesto por parte del heredero, la falta de objeción a dicha declaración sucesoral y el carácter de orden público de la Ley de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, justifica la conexión existente entre la declaración sucesoral y el contrato de partición, sin lo cual no se hubiera podido realizar la partición de los bienes relictos por el finado Nicolás Koch;

Considerando que, en principio, el escrito que no emana de la parte a quien se le opone, de aquellos que ella representa o de aquellos por los cuales ha estado representada, no es oponible a esta parte como comienzo de prueba por escrito, a menos que ella lo haya aceptado de manera formal o se lo apropie expresamente;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** rechazó la demanda de Manuel González Soto, fundándose, en esencia, en que el recurrente estaba en la obligación de aportar el contrato de construcción que alega suscribió con el de cujus, para establecer la deuda a cargo de su heredero Nicolás Koch hijo, sin explicar, como era su deber, si el pago del impuesto sucesoral hecho por el recurrido conforme al inventario realizado por la cónyuge superviviente común en bienes del de cujus, y el uso que hizo éste del referido inventario para solicitar por ante el Tribunal de Tierras, la determinación de los herederos de su padre, implicaba o no de su parte la aceptación formal o la apropiación expresa de ese documento, ya que es de esa comprobación de donde se desprenderá si el inventario sucesoral mencionado, donde consta el crédito en favor del recurrente, puede o no servir como un comienzo de prueba por escrito, a fines de establecer a cargo del recurrido la referida deuda; que la falta de esa comprobación, le impide a esta Suprema Corte verificar si en el fallo impugnado se han aplicado correctamente las reglas relativas a la prueba en materia civil, por lo que debe ser casado sin necesidad de examinar el primer medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de marzo de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo: Compensa las costas.**

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de septiembre de 1962.

Materia: Civil. (Nulidad de venta por tratarse de la cosa de otro).

Recurrente: José Eugenio Hernández Rojas.
Abogado: Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral.

Recurrido: Alejandro Taveras Difó. (En defecto).

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de mayo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Hernández Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 349, serie 59, domiciliado en Los Cachones del municipio de Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 28 de septiembre de 1962;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral, cédula No. 2466, serie 57, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1328 y 1690 del Código Civil; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 16 de julio de 1954, Emilio Taveras Cortorreal vendió a Gregorio Cortorreal, una porción de terreno comprendida dentro del perímetro de la parcela No. 103 del Distrito Catastral No. 18 del municipio de San Francisco de Macorís, originándose en provecho del mencionado Emilio Taveras Cortorreal el privilegio del vendedor no pagado por la suma de cinco mil setecientos cincuenta (RD$5,750.00) pesos oro; b) que en fecha 26 de julio de 1954, Emilio Taveras Cortorreal vendió por segunda vez el mismo terreno a su hermano Alejandro Taveras Difó, cuyo precio de venta de cinco mil (RD$5,000.00) pesos oro reconoció haber recibido el vendedor a su entera satisfacción; c) que por sentencia de fecha 6 de mayo de 1958, el Tribunal Superior de Tierras declaró nula la venta hecha por Emilio Taveras Cortorreal a Alejandro Taveras Difó, por tratarse de la venta de la cosa de otro, y ordenó el registro del derecho de propiedad del terreno en cuestión, en favor del comprador original Gregorio Cortorreal; y del privilegio del vendedor no pagado por la suma de cinco mil setecientos cincuenta (RD$5,750.00) pesos oro en provecho de Emilio Taveras Cortorreal; d) que el 16 de junio de 1958, Emilio Taveras Cortorreal cedió por acto bajo firma privada a José Eugenio Hernández Rojas, el privilegio del vendedor no pagado antes mencionado, notificando dicho cesionario José Eugenio Hernández Rojas la referida cesión al deudor cedido Gregorio Cortorreal, por acto de alguacil debidamente registrado de fecha 18 de junio

de 1958; e) que en fecha 20 de abril de 1960, Alejandro Taveras Difó en su calidad de acreedor de Emilio Taveras Cortorreal por la suma de cinco mil (RD$5,000.00) pesos oro, cuya cantidad le había pagado en ejecución del contrato de venta cuya nulidad fue pronunciada en las circunstancias ya dichas, embargó retentivamente a su deudor en manos del tercero embargado Gregorio Cortorreal, el crédito privilegiado que había sido cedido a José Eugenio Hernández Rojas, y demandando la validación de dicho embargo por acto de emplazamiento del 30 de abril de 1960; f) que en esa situación, José Eugenio Hernández Rojas, en su dicha calidad de cesionario del crédito embargado, intervino en la instancia de validez de embargo retentivo aludida, para hacer valer sus derechos, dictando sobre la demanda en cuestión la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, una sentencia de fecha 11 de agosto de 1960, por cuyo dispositivo rechaza las conclusiones del acreedor interviniente, valida el embargo retentivo precitado y condena al tercero embargado a pagar al embargante la suma de cinco mil pesos oro; g) contra esa sentencia interpuso recurso de apelación la parte interviniente, recayendo sobre el mismo, una sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 22 de diciembre de 1961, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Admite en la forma el presente recurso de apelación; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante por falta de concluir; **Tercero:** Descarga, pura y simplemente, a la parte intimada, señor Alejandro Taveras Difó, de la apelación interpuesta por el señor José Eugenio Hernández Rojas (a) Chepe, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha once (11) del mes de agosto del año mil novecientos sesenta (1960), parte intimante; **Cuarto:** Condena al apelante, señor José Eugenio Hernández Rojas (a) Chepe, al pago de las costas de la presente al-

zada, las cuales se declaran distraídas en provecho de los doctores Mario A. de Moya Díaz y Miguel Angel Luna y Molina, abogados de la parte intimada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; h) sobre recurso de oposición interpuesto por el apelante, contra el indicado fallo, la misma Corte de Apelación pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el que se transcribe a continuación: "**Falla: Primero:** Admite en la forma el presente recurso de oposición; **Segundo:** Confirma la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 11 de agosto de 1960, objeto del presente recurso de oposición, en cuanto declaró la validez del embargo retentivo practicado por el señor Alejandro Taveras Difó, contra el señor Emilio Taveras Cortorreal, en manos del tercero embargado, señor Gregorio Cortorreal; ordenó al señor Gregorio Cortorreal el pago en favor del señor Alejandro Taveras Difó, de la suma de RD$5,750.00 (Cinco Mil Setecientos Cincuentat Pesos Oro); declaró regular la intervención voluntaria hecha por el señor José Eugenio Hernández Rojas (Chepe), en la presente demanda, por ser ajustada a la ley; Rechazó por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones del mencionado interviniente, señor José Eugenio Hernández Rojas (Chepe); Condenó al mencionado interviniente, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los doctores Gustavo E. Gómez Ceara y Mario A. de Moya Díaz, abogados de la parte gananciosa, por haber afirmado que las avanzaron en su mayor parte; y, **Tercero:** Condena al señor José Eugenio Hernández Rojas (Chepe), parte sucumbiente, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Gustavo E. Gómez Ceara, Mario A. de Moya Díaz y Miguel Angel Luna Molina, abogados de la parte gananciosa, por haber afirmado que las avanzaron en su mayor parte";

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa (artículo 8 párrafo 2 apartado h, de la Constitución anterior); **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1328 y 1690 del Código Civil";

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación, el recurrente fundamentalmente alega: que en su condición de cesionario del crédito privilegiado en litigio, hizo oponible dicha cesión de crédito a los terceros, al notificarla al deudor cedido Gregorio Cortorreal por acto de alguacil de fecha 18 de junio de 1958; conteniendo dicha notificación las siguientes menciones: fecha del acto de cesión bajo firma privada pactado entre el cedente Emilio Taveras Cortorreal y el cesionario José Eugenio Hernández Rojas; la acreencia cedida, o sean los cinco mil setecientos cincuenta pesos oro que adeudaba Gregorio Cortorreal a Emilio Taveras Cortorreal; el origen de la acreencia cedida y el precio convenido para esta operación; que en tal virtud, el recurrido embargó retentivamente una acreencia que ya no figuraba en el patrimonio de su deudor Emilio Taveras Cortorreal; habiendo violado la Corte **a-qua** los artículos 1328 y 1690 del Código Civil, al validar dicho embargo, los cuales determinan cuando una cesión de crédito es perfecta y oponible a los terceros

Considerando en efecto, que de conformidad con la parte in-fine del artículo 1328 del Código Civil, los documentos bajo firma privada tienen fecha contra los terceros, desde el día en que su substancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos; que en ese mismo orden de ideas, el artículo 1690 del Código Civil dispone, que la cesión de crédito es oponible a los terceros, cuando su transferencia es notificada por acto de alguacil al deudor cedido o aceptada por éste por acto auténtico;

Considerando que, entre los terceros a que alude el citado artículo 1690, se encuentran los acreedores quirografarios, quienes solamente pueden embargar retentivamente con eficacia la acreencia objeto de la cesión, hasta tanto no se satisfagan las medidas de publicidad antes referidas;

Considerando, que el embargo retentivo practicado a requerimiento de Alejandro Taveras Difó en perjuicio de Emilio Taveras Cortorreal, relativo al crédito cedido por éste a José Eugenio Hernández Rojas, tuvo lugar diez meses después que dicho cesionario hiciera notificar por acto de alguacil, la transferencia del crédito en cuestión al deudor cedido Gregorio Cortorreal; que en tales condiciones, se pone de manifiesto, que dicho embargo es super non domino, como se evidencia por lo expuesto en el primer considerando de este fallo;

Considerando que el mencionado artículo 1690, al reglamentar la forma de hacer oponible a los terceros la cesión de crédito, no distingue entre el crédito quirografario y aquellos garantizados por privilegios o hipotecas; que en esa virtud preciso es admitir, que la cesión de un crédito garantizado se hace oponible a los terceros, en la misma forma señalada por la ley con respecto al crédito quirografario; que si es verdad, que el privilegio y la hipoteca están sometidos a la formalidad de la inscripción o del registro, según que se trate de créditos garantizados por inmuebles saneados o no catastralmente, no es menos cierto, que tales medidas solamente son requeridas para que el acreedor pueda ejercer los derechos de preferencia y de persecución;

Considerando, que los razonamientos que se señalan precedentemente, justifican que la sentencia impugnada sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos. **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, de fecha 28 de septiembre de

1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega, y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de septiembre de 1963.

Materia: Correccional. (Viol. a la Ley No. 2402).

Recurrente: Mario Gross Ariza.

Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de mayo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Gross Ariza, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en esta ciudad, calle Francisco J. Peynado No. 37, portador de la cédula 237, serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recu-

rrente, en fecha 10 de septiembre de 1963, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 2402 del 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 31 de octubre de 1962, Haydee Seijas de Cabrera presentó querella contra Mario Gross Ariza por el hecho de no querer éste cumplir con sus obligaciones de padre de los menores Gisela y Mario, de 10 y 7 años de edad, respectivamente, que la querellante alega haber procreado con el prevenido; b) que remitido el expediente al Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para fines de conciliación, ésta no tuvo efecto por cuanto el prevenido no compareció a la audiencia; c) que apoderada del hecho por requerimiento del Procurador Fiscal, la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de abril de 1963 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Mario Gross Ariza, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Mario Gross Ariza, del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio de los menores Gisela y Mario de 10 y 8 años de edad, respectivamente, que tiene procreados con la señora Haydee Seijas de Cabrera, y en consecuencia, le condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; **Tercero:** Fija en la suma de RD$80.00 (ochenta pesos oro) mensuales, la pensión mensual que debe pagar el nombrado Mario Gross Ariza a la señora Haydee Seijas de Cabrera, para atender las necesidades de sus dos hijos menores antes mencionados; **Cuarto:** Que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, desde el día 31 de octubre de 1962, fecha de la querella; y, **Quinto: Condena al inculpado** al pago de las costas"; d) Que sobre el recurso de alzada del prevenido, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dic-

tó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara culpable al nombrado Mario Gross Ariza, del delito de violación a la Ley No. 240 en perjuicio de los menores Gisela y Mario, procreados con la señora Haydee Seijas de Cabrera, y en consecuencia, lo condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional; **Segundo:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del prevenido por órgano de su abogado constituído; **Tercero:** Fija en la suma de RD$30.00 mensuales, la pensión que deberá pasar el prevenido Mario Gross Ariza, a la señora Haydee Seijas de Cabrera, para subvenir a las necesidades de los menores procreados con la madre querellante, a partir de la fecha de la querella; y, **Cuarto:** Condena al prevenido Mario Gross Ariza, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a-qua** para condenar al prevenido a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de una pensión de treinta pesos mensuales en favor de la madre querellante, Haydee Seijas de Cabrera, para subvenir a las necesidades de los menores procreados con ella, estimó que de las declaraciones prestadas por el prevenido y por la querellante, así como de los documentos del expediente, se estableció que dicho prevenido procreó dos hijos con Haydee Seijas de Cabrera, de nombres Mario Miguel, de ocho años, y Gisela, de diez años de edad; que, asimismo, estableció que Mario Gross Ariza no ha cumplido con sus obligaciones de padre de los mencionados menores según lo exige la Ley 2402 del 1950, y que la suma de RD$30.00 es adecuada a la situación económica del padre y a las necesidades de los menores; que en tales condiciones en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Gross Ariza contra sentencia

de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de septiembre de 1963, dictada en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 17 de abril de 1963.

Materia: Comercial.

Recurrente: Dra. Ercilia Onelia Cuello de Rodríguez.
Abogado: Dr. Angel Salvador Canó Pelletier.

Recurrida: La San Rafael, C. por A.
Abogados: Lic. Federico Nina hijo y Dr. Luis Silvestre Nina Mota

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de mayo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dra. Ercilia Onelia Cuello de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada y residente en San Juan de la Maguana, cédula 6860, serie 12, sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en atribuciones comerciales en fecha 17 de abril de 1963, la cual se transcribe más adelante: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la San Rafael, C. por A.,

contra sentencia comercial No. 3, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, de fecha 19 de octubre de 1962, por haberlo hecho dentro de las formas procedimentales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, acoge las conclusiones de la San Rafael, C. por A., y en consecuencia revoca la sentencia apelada en los ordinales primero, segundo y quinto en lo que se refiere a la San Rafael, C. por A., y obrando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza la demanda interpuesta por la Dra. Ercilia Onelia Cuello Lugo de Rodríguez, contra la San Rafael, C. por A., tendiente a obtener oponibilidad contra ella de las condenaciones que persigue contra la señora Teresa Selman; **Tercero:** Condena a la intimada Dra. Ercilia Onelia Cuello Lugo de Rodríguez, al pago de las costas causadas en ambas instancias;"

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, por sí y en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula No. 22398, serie 23, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 23 de abril de 1963, suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justic en fecha 22 de abril de 1963, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Federico Nina hijo y por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 1963;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente suscrito por su abogado, de fecha 23 de agosto de 1963;

Visto el escrito de contra-réplica de la recurrida, suscrito por sus abogados de fecha 4 de septiembre de 1963;

Visto el auto dictado en fecha 13 del corriente mes y año, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 138, 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 146 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 138 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que a su vez la recurrida, la San Rafael, C. por A., propone contra el presente recurso de casación un fin de inadmisión sobre el fundamento de que "la recurrente está impugnando con su recurso el dispositivo de la sentencia dictada el día 17 de abril de 1963 por la Corte **a-qua** y solamente una sentencia puede ser objeto de un recurso de casación"; que además "la recurrente depositó conjuntamente con el memorial de casación una certificación con el dispositivo de la sentencia impugnada y de acuerdo con el Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación debió depositar una copia auténtica de la sentencia que se impugna";

Considerando que como el fundamento de este fin de inadmisión está estrechamente vinculado al desenvolvimiento de los alegatos de la recurrente, contenidos en los medios de casación antes indicados, dicho fin de inadmi-

sión será examinado conjuntamente con el fondo;

Considerando que la recurrente en sus tres medios de casación reunidos alega en síntesis "que la Corte a-qua ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil el cual obliga a los jueces en materia civil y comercial a dictar sus sentencias motivadas en hecho y en derecho; que en esta materia no existe ningun aey que autorice a los jueces a dictar sus sentencias en dispositivo a reserva de motivarla osteriormente, como ha sucedido en la especie"; que la sentencia impugnada no fue dictada en nombre de la República, ni en audiencia pública;

Considerando que en materia civil y comercial, ninguna ley autoriza a los jueces a dictar sentencias en dispositivo a reserva de motivarlas posteriormente, tal como ocurre en mterial correccional y criminal de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la ley No. 1014 de fecha 11 de octubre de 1935;

Considerando que en la especie, tal como sostiene la recurrente, de acuerdo con las certificaciones expedidas por el Secretario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, se comprueba que la sentencia contra la cual se dirige el presente recurso de casación, fue leída en audiencia pública de la Corte a-qua en fecha 17 de abril de 1963, y a lsolicitar la hoy recurrente una copia de la sentencia in-extenso el día 18 de abril de 1963, le informó el Secretario de dicha Corte que no podía expedírsela en razón de que estaba en espera de la entrega del expediente con la sentencia debidamente motivada, la cual según constaba en acta de fecha 19 de abril de 1963, fue entregada ese día al Secretario, por los jueces, debidamente motivada, lo que evidencia que la Corte a-qua, dictó en materia comercial una sentencia en dispositivo a reserva de motivarla posteriormente; que en esas condiciones violó las reglas procesales establecidas para la redacción y pronunciamiento de las sentencias; que por otr aparte, la sentencia impugnada es

la pronunciada en fecha 17 de abril de 1963 y la certificación de fecha 18 de ese mism omes, expedida por el Secretario de la Corte, es la copia auténtica de esa sentencia y era el único documento que procedía depositar conjuntamente con el memorial de casación; que, por tanto, procede rechazar el fin de inadmisión propuesto, y casar dicha sentencia con todas sus consecuencias legales;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de abril de 1963, que ha sido copiada en otro lugar del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Barahona; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Lu. Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): **Ernesto Curiel hijo.**—

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de agosto de 1963.

Materia: Criminal. (Homicidio Voluntario).

Recurrente: Eladio Díaz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de mayo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Marcos Adón No. 130 de esta ciudad de Santo Domingo, cédula No. 2849, serie 58, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 14 de agosto de 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Modifica en cuanto a la pena impuesta, la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 del mes de enero del año 1963, que condenó al acusado

Eladio Díaz por el crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luz María Guzmán, a veinte años de trabajos públicos; y, esta Corte, obrando por propia autoridad, condena al acusado Eladio Díaz, por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Luz María Guzmán, a doce años de trabajos públicos; y **TERCERO**: Condena al acusado Eladio Díaz, al pago de las costas";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del recurrente, en fecha once de octubre de mil novecientos sesenta y tres, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de acuerdo con lo establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma; que en todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando que en la especie, el estudio de los documentos del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue pronunciada en presencia del acusado en fecha 14 de agosto de 1963 y que éste recurrió en casación contra la misma, en fecha 11 de octubre de 1963 o sea después de haberse extinguido el plazo de diez días prescrito por la ley para interponer el recurso; que en consecuencia procede declarar el mencionado recurso de casación inadmisible por tardío;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Eladio Díaz, contra sentencia dictada en atribuciones criminales en fecha catorce de agosto de mil novecientos sesenta y tres, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de junio de 1963.

Materia: Correccional. (Viol. a la Ley 3143-reclamación de pago de trabajo).

Recurrente: Bienvenido Gómez Canario.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de mayo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Gómez Canario, dominicano, mayor de edad, cédula No. 23541, serie 47, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de junio de 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída señor Bienvenido Gómez Canario, por haberlo incoado dentro del plazo legal y conforme a las reglas del procedimiento; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, en fecha 3 de agosto de 1962, y cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: **Primero:** Declara al nombrado Alcedo Augusto Reyes Bisonó, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley No. 3143, en perjuicio de Bienvenido Gómez Canario, y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Bienvenido Gómez Canario, en contra de Alcedo Augusto Reyes Bisonó, y rechaza sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Declara de oficio las costas penales causadas; **Cuarto:** Condena a la parte civil que ha sucumbido al pago de las costas'; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Bienvenido Gómez Canario, en contra del Ingeniero Alcedo Reyes Bisonó, y rechaza sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condena a la parte civil constituída señor Bienvenido Gómez Canario, al pago de las costas de esta instancia";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 23 de julio de 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurran en casación, deben a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente constituído en parte civil ante la Corte **a-qua**, no ha depositado ningún memorial de casación, limitándose a expresar al hacer su declaración, "que el presente recurso de casación lo interpone por no estar conforme con la sentencia"; que en tales condiciones procede pronunciar la nulidad del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Gómez Canario, contra la sentencia correccional dictada en fecha 4 de junio de 1963, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DEL 1964

Sentencia impugnada: Consejo Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, de fecha 2 de agosto de 1963.

Materia: Correccional. (Delito de insubordinación).

Recurrente Bienvenido Campusano Alies.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de mayo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Campusano Alies, sargento de la Cía. de Comunicaciones, P.N., dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula 26963, serie 2, contra sentencia pronunciada por el Consejo Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de fecha 2 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Admite en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **Segundo:** Modifica en cuanto a la pena impuesta, la sentencia apelada, dictada en fecha 16 de mayo de 1963, por el Consejo de Guerra de Segundo Grado de la Policía Nacional, y en consecuencia, condena al Sargento Bienvenido

Campusano Alies, P. N., a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, por el delito de insubordinación, para cumplirlo en la Penitenciaría Nacional de La Victoria";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, a requerimiento del inculpado Sargento Bienvenido Campusano Alies, en fecha 2 de agosto de 1963, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, a requerimiento del Sargento Bienvenido Campusano Alies, P. N., en fecha 17 de octubre de 1963, en la cual expresa "que el motivo de su comparecencia era desistir formalmente del recurso de casación interpuesto en fecha 2 de agosto de 1963, contra la sentencia dictada por el Consejo Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, que lo condenó a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, por el delito de insubordinación contra un superior";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que después de haber interpuesto recurso de casación en fecha 2 de agosto de 1963, contra la sentencia dictada por el Tribunal **a-quo**, el recurrente desistió formalmente de su recurso según consta en acta levantada a su requerimiento en la Secretaría del Tribunal ya mencionado, en fecha 17 de octubre de 1963;

Por tales motivos, da acta de que Bienvenido Campusano Alies, ha desistido del presente recurso de casación y ordena en consecuencia que el expediente sea archivado; y, **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas de su desistimiento.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado):' Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de noviembre de 1963.

Materia: Correccional. (Abuso de Confianza).

Recurrente: Fernando A. Díaz Rosado.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de mayo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando A. Díaz Rosado, dominicano, mayor de edad, constructor, cédula No. 49738, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de noviembre de 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Fernando A. Díaz Rosado, contra sentencia de esta Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 del mes de noviembre del año mil novecientos sesentidós (1962), que confirmó en defecto la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha

28 del mes de mayo del año 1962; **Segundo:** Ordena la ejecución de la sentencia, según su forma y tenor; **Tercero:** Condena al prevenido Fernando A. Díaz Rosado, al pago de las costas";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, de fecha 20 de noviembre de 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional, y no se ha establecido, que dicho recurrente esté en prisión o en libertad provisional bajo fianza; que por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación:

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Fernando A. Díaz Rosado, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de noviembre de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 24 de octubre de 1963.

Materia: Correccional. (Violación de Propiedad).

Recurrente: Damiana Kery de Bock.
Abogado: Dr. Miniato Coradín.

Interviniente: Pedro Bock.
Abogado: Dr. Enrique Manuel de Moya Grullón.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de mayo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente **sentencia:**

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damiana Kery de Bock, dominicana, mayor de edad, casada, agricultora, domiciliada en la sección de Honduras del Municipio de Samaná, cédula No. 1664, serie 65, contra sentencia dictada en atribucines correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de octubre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 31 de octubre de 1963, a requerimiento de la recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha 3 de febrero de 1964, suscrito por el Dr. Miniato Coradín, cédula No. 51906, serie 1ª, abogado de la recurrente;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Antonio Martínez Ramírez, cédula 22494, serie 31, depositado en nombre del Dr. Enrique Manuel de Moya Grullónn, abogado del interviniente Pedro Bock, de fecha 3 de febrero de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 19 y 20 de agosto de 1963, Pedro Bock, presentó querella ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, contra Nué Bautista o Drullard (Heriberto) y Harieta o Damiana Kery de Bock, por elhecho de habérseles introducido en una parcela de su propiedad; b) que en fecha 27 de agosto de 1963, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, regularmente apoderado, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza el pedimento del abogado de los prevenidos en el sentido de que el Dr. Enrique Manuel de Moya Grullón, no tiene calidad para constituirse en parte civil contra los prevenidos y de que Damiana Kery había sido citada bajo el nombre de Harieta Kery de Bock, por improcedente; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Pedro Bock, contra los prevenidos Nué Bautista Drullard (Heriberto) y Harieta o Damiana Kery de Bock, por estar ajustada a la Ley; **TERCERO:** Que debe

rechazar y rechaza el pedimento de reenvío hecho por el abogado de los prevenidos por improcedente; **CUARTO:** Que debe descargar a los prevenidos Noué Bautista Drullard (Heriberto), y Harieta o Damiana Kery de Bock, cuyas generales constan, del delito de violación de propiedad que se les imputan por no haberlo cometido; **QUINTO:** Que debe rechazar y rechaza las pretensiones de la parte civil constituída señor Pedro Bock contra los prevenidos por improcedente e infundada; c) que sobre recursos de apelación interpuestos por Pedro Bock, parte civil constituída, y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, intervino la sentencia ahora impugnada que tiene el dispositivo siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte y la parte civil constituída, señor Pedro Bock, contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veinte y siete (27) de agosto de mil novecientos sesenta y tres (1963); **SEGUNDO:** Modifica el "Ordinal Cuarto" de la sentencia apelada, en el sentido de que el Descargo de la prevenida Harieta o Damiana KeKrk de Bock, se pronuncia por falta de intención delictuosa, confirmando el mismo "ordinal" en su otra aspecto; **TERCERO:** Revoca el "Ordinal Quinto" de la supradicha sentencia, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara a la señora Harietta o Damiana Kery de Bock, civilmente responsable de los daños sufridos por el señor Pedro Bock, y en consecuencia, la condena a pagar en favor de la parte civil constituída, una indemnización de veinte y cinco pesos oro (RD$25.00), como justa reparación de esos daños morales y materiales; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; y, **QUINTO:** Condena a la señora Harieta o Damiana Kery de Bock al pago de las costas civiles de ambas instancias, Ordenando su distracción en provecho del doctor

Enrique Manuel de Moya Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley No. 43, artículo I; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios de su recurso la recurrente alega, en resumen, que, la Corte **a-qua**, violó el artículo primero de la Ley No. 43, de 1930, y el artículo 1382 del Código Civil, al condenarla al pago de una indemnización de RD$25.00 en favor de la parte civil constituída, una vez que no podía ella haber cometido el delito de violación de propiedad introduciéndose en una parcela de la cual era co-propietaria, ni podía cometer por la misma razón delito o cuasi delito civil que le fuera imputable; pero,

Considerando que los tribunales apoderados de un hecho calificado infracción penal pueden condenar al inculpado descargado, a daños y perjuicios en favor de la parte civil constituída, a condición de que el daño tenga su fuente en los hechos que han sido objeto de la prevención, y de que tales hechos constituyen un delito o un cuasi-delito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando en la especie, que el examen de la sentencia impugnada demuestra, que la Corte **a-qua**, después de descargar a la recurrente del delito de violación de propiedad de que estaba inculpada, la condenó al pago de una indemnización de RD$25.00 en favor de la parte civil constituída, sosbre el fundamento de que ésta se introdujo en una parcela propiedad de Pedro Bock, parte civil constituída, y no en la parcela de la cual ella es co-propietaria, sin cerciorarse como era su deber, si realmente la propiedad ocupada era la suya, con lo cual cometió una falta civil que le es imputable y causó daños y perjuicios a la parte civil que los jueces del fondo apreciaron soberanamente en la suma de RD$25.00:

Considerando que lo antes expuesto pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, no aplicó el artículo I, de la Ley No. 43 de 1930, por lo cual no pudo haberlo violado, y aplicó correctamente el artículo 1382 del Código Civil, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales razones, **Primero:** Admite como parte interviniente a Pedro Bock; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Damiana Kery de Bock, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de octubre de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Enrique Manuel de Moya G., abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DEL 1964

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 9 de diciembre de 1963.

Materia: Correccional. (Violación de Propiedad).

Recurrente: Esteban Batista (Parte civil constituída).
Prevenida: Eufemia Rijo (a) Bienvenida.
Abogado: Dr. Francisco de los Santos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de mayo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Batista, dominicano, mayor de edad, vaquero, domiciliado en el Km. 9 de la Carretera Mella, Distrito Nacional, cuya cédula no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de diciembre de 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituída, por improcedente e infundada; **Segundo:** Se declara a la procesada Eufe-

mia Rijo (a) Bienvenida, no culpable de haber cometido el delito de violación de propiedad. en perjuicio de Esteban Batista, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho que se le imputa; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el Dr. Francisco de los Santos, cédula 39, serie 11, abogado de la prevenida Eufemia Rijo, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, de fecha 19 de diciembre de 1963, a requerimiento del Dr. Generoso Ramírez M., en nombre del recurrente;

Visto el escrito de fecha 16 de marzo de 1964, suscrito por el Dr. Francisco de los Santos, abogado de la prevenida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 200 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el presente caso son constantes los siguientes hechos: a) que en fecha 16 de octubre de 1963, Esteban Batista presentó ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, querella contra Eufemia Rijo (a) Bienvenida, por el hecho de ésta habérsele introducido sin su permiso en una casa de su propiedad; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;

Considerando que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando que el artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal reza así: podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, las sentencias que se pronuncien en materia correccional;

Considerando que, por lo tanto, en el presente caso, el recurso de apelación estaba abierto a Esteban Batista, parte civil constituída, y éste no podía, consecuentemente, recurrir en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Esteban Batista, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 9 de diciembre de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas distrayéndolas en favor del Dr. Francisco de los Santos, abogado de la prevenida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 29 de agosto de 1963.

Materia: Correccional. (Viol. a la Ley 5771).

Recurrentes: Jesús María Ventura, Vitalina Osoria o Ventura y Justo Osoria o Ventura.

Interviniente: Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado: Lic. Constantino Benoit.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de mayo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Guanico, municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata, cédula No. 690, serie 38, Vitalina Osoria o Ventura, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en Guanico, municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata, cédula No. 7290, serie 39; Justo Osoria o Ventura, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Guanico, municipio de Altami-

ra, Provincia de Puerto Plata, cédula No. 9545, serie 39, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 29 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Constantino Benoit, cédula No. 4404, serie 31, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 26 de septiembre de 1963, a requerimiento del Lic. J. Gabriel Rodríguez, en nombre de los recurrentes, en la cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se enuncian más adelante;

Visto el escrito de intervención de fecha 3 de febrero de 1964, de la parte interviniente Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 190 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Santiago, el día 20 de septiembre de 1961, a consecuencia del cual falleció María Petronila Osoria, fue sometido a la justicia represiva Leonte Toribio, contra quien se constituyeron en parte civil, familiares de la víctima, y a cuya causa fue llamada a fin de que le fuera oponible la sentencia que interviniera la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; b) que regularmente apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 22 de junio

de 1962, sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Leonte Toribio Toribio, culpable de haber violado la Ley No. 5771, antigua Ley No. 2022, en perjuicio de la que en vida respondía al nombre de María Petronila Osoria, y en consecuencia, condena a dicho prevenido acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y teniendo en cuenta la falta de la víctima, al pago de una multa de RD$30.00; **Segundo:** Que debe declarar y declara regulares y válidas las constituciones en parte civil hechas por los señores Jesús María Ventura, Vitalina Osoria o Ventura y Justo Osoria o Ventura, en contra del prevenido Leonte Toribio Toribio y de la Compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, y en consecuencia, condena al prevenido Leonte Toribio Toribio y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago solidario de las indemnizaciones que a continuación se detallan: a) a favor del señor Jesús María Ventura, en su calidad de padre de la víctima, la suma de RD$1,000.00; b) a favor de Vitalina Osoria o Ventura en su calidad de hermana de la víctima, la suma de RD$500.00 y c) a favor de Justo Osoria o Ventura, también en calidad de hermano de la víctima, la suma de RD$500.00; **Tercero:** Que debe condenar y condena al prevenido Leonte Toribio Toribio y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, distrayendo las mismas en provecho del Lic. J. Gabriel Rodríguez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al prevenido Leonte Toribio Toribio al pago de las costas penales"; c) que sobre recursos de apelación interpuestos por el prevenido y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada que tiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Constantino Benoit, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 22 de junio de

1962, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual declaró al nombrado Leonte Toribio Toribio, culpable de violación a la Ley No. 5771 (antigua Ley No. 2022), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de María Petronila Osoria y en consecuencia condenó a dicho prevenido, acogiendo circunstancias atenuantes y teniendo en cuenta la falta de la víctima, al pago de una multa de Treinta Pesos Oro; declaró regulares y válidas las constituciones en parte civil hechas por los señores Jesús María Ventura, Vitalina Osoria o Ventura y Justo Osoria o Ventura contra el prevenido Leonte Toribio Toribio y contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, y en consecuencia condenó al mencionado prevenido y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago solidario de las indemnizaciones que a continuación se detallan: a) en favor del señor Jesús María Ventura, en su calidad de padre de la víctima, la suma de RD$1,000.00; b) a favor de Vitalina Osoria o Ventura, en su calidad de hermana de la víctima, la suma de RD$500.00; y c) a favor de Justo Osoria o Ventura, también en su calidad de hermano de la víctima, la suma de RD$500.00; condenó a dicho prevenido y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, distrayendo las mismas en provecho del Lic. J. Gabriel Rodríguez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; y condenó al susodicho prevenido Leonte Toribio Toribio al pago de las costas penales; **Segundo:** Da acta de que el nombrado Leonte Toribio Toribio, desiste de su recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia descrita en el párrafo que antecede; **Tercero:** Revoca la expresada sentencia y, actuando por propia autoridad, descarga a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de las condenaciones de carácter civil que le fueron impuestas, por haberse comprobado que el vehículo que ocasionó el accidente no estaba asegurado con dicha compañía; **Cuarto:**

Condena a los señores Jesús María Ventura, Vitalina Osoria o Ventura y Justo Osoria o Ventura, al pago de las costas civiles causadas en ambas instancias a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con distracción de las mismas en provecho del Lic. Constantino Benoit, abogado de dicha compañía, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Condena al desistente Leonte Toribio Toribio al pago de las costasa penales y civiles ocasionadas con su recurso hasta el momento de su desistimiento; **Sexto:** Rechaza el pedimento hecho por el Lic. J. Gabriel Rodríguez de que sean distraídas en su provecho las costas civiles que deberá pagar el prevenido Leonte Toribio Toribio, por no haber afirmado que las avanzó en su totalidad o en parte";

Considerando que los recurrentes alegan en el acto del recurso de casación contra la sentencia impugnada, lo siguiente: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.— Falta de motivos.—

Considerando que en el desenvolvimiento de sus alegatos, los recurrentes invocan, en resumen, que la Corte **a-qua**, desnaturalizó los hechos y documentos de la causa y dejó carente de motivos el fallo impugnado, al juzgar que el prevenido ocasionó la muerte de María Petronila Osoria con el carro Cónsul placa No. 17687 y no con el carro Hillman placa No. 17873, porque todos los testigos de la causa declararon que este último vehículo era el que manejaba el prevenido el día del suceso, además de que así figuran en el acta levantada por el Procurador Fiscal de Santiago el día del accidente; que un documento del expediente depositado por Sócrates Pichardo comprador del carro Hillman, demuestra que éste recibió el vehículo comprado después del accidente, y los documentos depositados por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., no comprueban que el referido vehículo había salido de las manos de Leonte Toribio Toribio; pero

Considerando que la Corte **a-qua,** para decidir que el vehículo que manejaba Leonte Toribio Toribio cuando ocasionó la muerte de María Petronila Osoria, era el carro marca Cónsul placa No. 17687, expone los siguientes motivos: que en el acta levantada por el Ayudante del Procurador Fiscal de Santiago una hora después del accidente, se expresa: que María Petronila Osoria murió a consecuencia de los golpes que le dió el carro placa No. 17687 que manejaba Leonte Toribio Toribio, que interrogó al chófer del carro placa No. 17687 cuando interrogó al prevenido; que en dicho interrogatorio el funcionario mencionado preguntó al prevenido cuál era el número de la placa de su carro, y, éste contestó "la placa de mi carro es la No, 17873, pero que en lugar de los números hay una borradura y a simple vista se advierte que allí se escribió primero el No. 17687; que en el informe rendido por el Primer Teniente de la Policía Rural, Simón Díaz, al Jefe de la Policía Rural, al otro día del hecho, se expresa que el carro placa No. 17687 conducido por Leonte Toribio Toribio, había estropeado a María Petronila Osoria; que el testigo Miguel Angel Luciano, declaró, que en la fecha del accidente él era Cabo de la Policía Rural, y fue quien realizó las investigaciones de lugar y dio al Teniente Díaz los datos del informe, y que cuando interrogó al prevenido Leonte Toribio Toribio éste le dijo que el carro con que ocasionó el hecho tenía placa No. 17687; que el testigo Carlos Durán, afirmó que la señora del padre del prevenido Leonte Toribio Toribio, fue donde él a sugerirle que no dijera que el carro Cónsul era el que manejaba el prevenido cuando tuvo el accidente, a lo que él se negó; que por Certificación de fecha 22 de marzo de 1963, expedida por el Director de Registro Civil y Conservador de Hipotecas del Distrito Nacional, y por carta de fecha 25 de junio de 1963, se comprueba que Leonte Toribio Toribio, había traspasado el carro Hillman a Emiliano Vázquez y Sócrates Pichardo, quienes tenían juntos un negocio de automóviles, como parte del precio de compra del carro Cón-

sul, en fecha 30 de junio de 1961, dos meses antes del accidente;

Considerando que lo antes transcrito pone de manifiesto que la Corte **a-qua,** dio a los hechos y documentos del proceso el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, así como expuso en el fallo impugnado motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, razón por la cual los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.,; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús María Ventura, Vitalina Osoria o Ventura y Justo Osoria o Ventura, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 29 de agosto de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Constantino Benoit, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 23 de enero de 1963.

Materia: Contencioso-Administrativa.

Recurrente: La Grenada Company.
Abogados: Lcdos. Federico C. Alvarez y Manuel de Js. Viñas y Dr. Federico C. Alvarez hijo.

Recurrido: Estado Dominicano.
Abogado: Dr. Juan Barjam Mufdy.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 de mayo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Grenada Company, compañía agrícola constituída de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, legalmente domiciliada en la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administra-

tivo de fecha 23 de enero de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Federico C. Alvarez, cédula No. 4041, serie 1ª, por sí y por el Lic. Manuel de Js. Viñas, cédula No. 9, serie 47, y el Dr. Federico C. Alvarez hijo, cédula No. 38684, serie 31, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan Barjam Mufdy, Procurador General Administrativo, abogado del Estado Dominicano, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de marzo de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Procurador General Administrativo a nombre del Estado Dominicano y notificado a los abogados de la recurrente en fecha 22 de abril de 1963;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y notificado al Procurador General Administrativo en fecha 2 de mayo de 1963;

Visto el auto dictado en fecha 18 de mayo, del corriente año, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 30, 7 letra f y 60 de la Ley No. 1494 del 1947 y el 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que a solicitud del Sindicato de Lavaderos de Guineos de El Pocito, Guayubín, Provincia de Montecristy, el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de septiembre de 1962, dictó su Resolución No. 24/62, mediante la cual fijó la tarifa de salario mínimo para los trabajadores que utiliza la Grenada Company en los Lavaderos de Guineos de El Pocito, Guayubín; b) que contra esta Resolución la Grenada Company interpuso formal recurso jerárquico por ante el Secretario de Estado de Trabajo, por lo cual dicho funcionario en fecha 29 de octubre de 1962, dictó una Resolución con el dispositivo siguiente: **"Resuelve: Primero:** Declarar, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de la Grenada Company, contra la Resolución No. 24/62, del Comité Nacional de Salarios, de fecha 20 de septiembre de 1962; **Segundo:** Rechazar, la impugnación hecha por el señor Harlo Alfred von Wald, a nombre y representación de la Grenada Company, a la Resolución No. 24/62, de fecha 20 de septiembre de 1962, del Comité Nacional de Salarios, que fija los salarios mínimos para los lavaderos de guineos de El Pocito, Guayubín, dependientes de la Grenada Company; **Tercero**: Mantener, en todas sus partes el dispositivo de la Resolución No. 24/62, de fecha 20 de septiembre de 1962, del Comité Nacional de Salarios"; c) que ambas resoluciones fueron publicadas en el periódico "La Nación" de fecha 31 de octubre de 1962; d) que contra las mismas, la Grenada Company interpuso recurso contencioso administrativo, presentando las conclusiones siguientes: **Primero:** Que declareis regular y admisible el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por dicha compañía contra la Resolución No. 24/62 del Comité Nacional de Salarios, fechada 20 de septiembre de 1962, y contra la Resolución del Secretario de Estado de Trabajo, fechada 29 de octubre de 1962, publicada en el diario "La Nación", de Santo Domingo, como publicación oficial el día 31 del citado mes de octubre;

Segundo: Que declareis que la solicitud de aumentos de salarios hecha por el Sindicato de Lavaderos de Guineos de El Pocito, Guayubín, al Comité Nacional de Salarios, constituye un conflicto económico, a los términos del artículo 362 del Código de Trabajo, cuya solución está regida por el procedimiento organizado en el Título X del Libro Séptimo del mismo Código, y que, por consiguiente, el Comité Nacional de Salarios carece de competencia para conocer de esa solicitud de aumentos de salarios; **Tercero:** Que declareis que el salario mínimo no es el salario que el procedimiento para la solución de un conflicto económico tiene por objeto y que se fija tomando en cuenta el tipo medio del costo de vida del trabajador, las necesidades normales de éste en el orden material, moral y cultural y lo que normalmente perciben todos los trabajadores de una misma ocupación; que ni el Comité Nacional de Salarios ni el Secretario de Estado de Trabajo, al dictar las Resoluciones impugnadas, han tratado de resolver esa clase de problemas, sino, según su propia confesión, fijar un salario que dichas autoridades consideraron justo, resolviendo un conflicto económico existente entre las partes; **Cuarto:** Que declareis que el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Grenada Company el 30 de diciembre de 1950, publicado en la Gaceta Oficial No. 7240 del 26 de enero de 1951, en su cláusula ocho, obliga a las partes a resolver su conflicto por medio de la negociación directa, la conciliación o el arbitraje voluntario, y que, por consiguiente, aún cuando el Comité Nacional de Salarios pudiera servir de árbitro, carecería de competencia también en virtud de dicho contrato; **Quinto:** Que declareis que tampoco tiene competencia el Comité Nacional de Salarios para modificar la forma convenida de determinación de la retribución debida al trabajador a razón de unidad de obra por una retribución en razón de tiempo trabajado; **Sexto:** Que anuleis las dos Resoluciones impugnadas por errónea aplicación de los artículos 203, 204, 205, 206, 207, 208, 420, 424, 425, 426, 427, 430, 431 y 432 del Código

de Trabajo y por violación de los artículos 362, 630 y siguientes del Título X del Libro VII y 35 del mismo Código y del artículo 8 del contrato suscrito entre el Estado Dominicano y Grenada Company el 30 de diciembre de 1950 arriba mencionado. Santiago, República Dominicana, a los (—) días del mes de noviembre del año 1962"; y e) que el Tribunal Superior Administrativo, así apoderado, dictó la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Se declara incompetente respecto al recurso interpuesto por la Grenada Company contra Resolución del Secretario de Estado de Trabajo, de fecha 29 de octubre de 1962, en razón del principio de la excepción de incompetencia "ratione materiae";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **Primero:** Falsa aplicación de los artículos 30 y 7, inciso (f), primera parte, de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947; **Segundo:** Violación del artículo 1 de la misma Ley;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal **a-quo** aprecia erróneamente la naturaleza de la cuestión planteada, al expresar en un considerando de la sentencia impugnada que "en este caso no está ligado el Estado Dominicano, con uno o más contribuyentes, sino que existe un litigio entre dos particulares", y al agregar en otro considerando que "en la materia que nos ocupa (laboral) se trata en sentido general de una cuestión de salarios entre patronos y obreros", toda vez que el presente litigio no se liga entre la recurrente y sus trabajadores, sino entre la Administración Pública, representada por el Comité Nacional de Salarios y el Secretario de Estado de Trabajo y dicha recurrente, la que ha pedido es la anulación de las mencionadas Resoluciones, sobre el fundamento de que los citados funcionarios se excedieron en el ejercicio de sus atribuciones; que la legalidad de dichas Resoluciones, que son actos administrativos, sólo puede ser apreciada por el Tribunal Superior Administrativo, regu-

larmente apoderado por un recurso contencioso administrativo, por lo cual dicho tribunal al declarar su incompetencia por tratarse de una cuestión laboral, incurrió en una falsa aplicación de los artículos 30 y 7, inciso (f), de la Ley No. 1494 del 1947; que, también alega la recurrente que el tribunal **a-quo** tenía la obligación legal de apoderarse del conocimiento del recurso interpuesto por la recurrente "para determinar si dichas resoluciones habían sido dictadas en el ejercicio excesivo o desviado de su propósito legítimo, de los poderes administrativos conferidos a dichos funcionarios, y si esas Resoluciones vulneran derechos que la Ley establece en favor de la Grenada Company, y al no hacerlo así y declararse incompetente, violó el artículo 1 de la referida Ley 1494 del año 1947"; pero

Considerando que al tenor del artículo 385 del Código de Trabajo, la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo está encomendada: 1º a la Secretaría de Estado de Trabajo y sus dependencias, y 2º A los tribunales; que la mencionada Ley 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa establece en su artículo 1º lo siguiente: "toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1º contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2º contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reunan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter

administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente, por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos"; que dicha ley dispone que no corresponde al Tribunal Superior Administrativo decidir, entre otras cuestiones, de aquellas que son de índole civil o comercial;

Considerando que en la especie y según resulta de todo lo anteriormente expuesto, lo que ha sido sometido a la jurisdicción contencioso-administrativa es que dicha jurisdicción decida que la solicitud de aumento de salario hecha por el Sindicato de Lavaderos de Guineos de El Pomito, Guayubín, al Comité Nacional de Salarios, constituye un **Conflicto Económico** regido por el Código de Trabajo, y que por tanto, dicho Comité no era competente para fijar tarifa alguna; que el asunto relativo a **conflictos económicos** tiene un carácter civil, (laboral en sentido estricto) que escapa a la competencia de la indicada jurisdicción, por disposición expresa del artículo 7, letra f, de la Ley 1494; que como el Tribunal Superior Administrativo se declaró incompetente para conocer de ese recurso, sobre el indicado fundamento, no incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Grenada Company contra sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 23 de enero de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis

Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por lo señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fu firmada, leída y publicada por mí, Secretario Gener que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo de 1963.

Materia: Laboral. (Demanda en pago de prestaciones).

Recurrente: Radio Santo Domingo TV.
Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurrido: Florencio Reyes Jiménez.
Abogado: Dr. Julio de Windt Pichardo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña. Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 de mayo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radio Santo Domingo-TV, empresa comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 20 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000,

serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Julio de Windt Pichardo, cédula No. 27190, serie 23, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 9 de agosto de 1963, suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 6 de septiembre de 1963, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el escrito de ampliación al memorial de defensa de fecha 19 de septiembre de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 34, 141, 252, 253, 254, 407 y 464 del Código de Procedimiento Civil; 64, 77, 84 y 85 del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral a fines de pago de las prestaciones acordadas al trabajador despedido sin justa causa, intentada por Flerencio Reyes Jiménez, contra Radio Santo Domingo TV, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de febrero de 1963, sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero**: Declara inexistente por falta de validez, la resolución, por mutuo consentimiento del contrato de trabajo existente entre el trabajador demandante y la Radio Santo Domingo, asimilando dicha terminación de contrato de trabajo al caso de despido injustificado, pronunciando, en consecuencia la rescisión del referido contrato, por voluntad unilateral del patrono; **Segundo:** Condena, a la Radio Santo Domingo, a pagar al trabajador Florencio Reyes Jiménez, los valores correspondientes a 24 días de preaviso, 165 días por concepto de auxilio de cesantía, más 15 días por concepto de vacaciones, tomando como base el salario de RD$225.00

mensuales; **Tercero:** Condena, a la Radio Santo Domingo, a pagarle al trabajador Florencio Reyes Jiménez, una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses; **Cuarto:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sosbre recurso de apelación interpuesto por Radio Santo Domingo TV, intervino la sentencia ahora impugnada que tiene el dispositivo siguiente: **"Falla: Primero:** Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, la celebración de un informativo testimonial a cargo de la parte intimada, a fin de que trate de probar los hechos indicados precedentemente; reservando el contrainformativo a la parte intimante, por ser de derecho, y ordenando además la comparecencia personal de las partes en causa; **Segundo**: Fija la audiencia pública del día 18 de junio de 1963, a las 9:30 de la mañana, para conocer de tales medidas ordenadas; **Tercero:** Reserva las costas";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 64, 77, 84 y 85 del Código de Trabajo. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desconocimiento de la prueba escrita. Violación de los artículos 34, 252, 253, 254, 255 y 464 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** Falta de Base Legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 47 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que la recurrente en el desenvolvimiento de los dos primeros medios, alega en resumen: a) que la Cámara **a-qua**, violó los artículos 64, 77, 84 y 85 del Código de Trabajo y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al desestimar implícitamente sus conclusiones precisas sobre el fondo del asunto en que soli-

citaba la revocación de la sentencia apelada, y, en consecuencia, el rechazamiento de la demanda incoada por el ahora recurrido, por aplicación de los textos del Código de Trabajo citados, sin expresar las razones por las cuales no las acogió, ordenando en su lugar un informativo para que se hiciera la prueba de los hechos vagos e improcedentes; b) que, la Corte **a-qua**, violó los artículos 1315 del Código Civil, por desconocimiento de nuestro sistema de prueba, al ordenar el informativo sobre el fundamento de que no había elementos de prueba en el expediente que le permitieran fallar el asunto, cuando tenía en su poder la carta de renuncia del demandante originario, y la ley invocada; c) violó los artículos 34, 252, 253, 254, 255 y 464 del Código de Procedimiento Civil, e invirtió el valor probante de los medios de prueba al preferir la prueba testimonial a la escrita; d) que los hechos cuya prueba ha sido ordenada no son pertinentes ni controvertidos, porque son hechos nuevos no alegados en conciliación ni ante el tribunal de primer grado, sino en el último escrito presentado por el recurrido en el tribunal de apelación; pero,

Considerando que en virtud de lo prescrito por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, los jueces del fondo tienen un poder discrecional para ordenar de oficio la prueba de los hechos que parecen concluyentes en todos los casos que estimen que su criterio no está suficientemente esclarecido; que, asimismo, conforme al artículo 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, el tribunal tiene facultad de recurrir a todos los medios de prueba con el fin de edificar su convicción y no está obligado a dar preferencia a la prueba escrita sobre la testimonial;

Considerando en la especie, que, la Cámara **a-qua**, al ordenar un informativo para que el demandante probara hechos íntimamente relacionados con el objeto de la demanda a fin de edificar su religión, no acogió ni desestimó las conclusiones presentadas ante ella, por la recu-

rrente, las cuales deberá responder cuando decida al fondo del asunto, razón por la cual no tenía que dar motivos acerca de las mismas en la sentencia que dispuso la medida de instrucción; que, por otra parte, los jueces en materia laboral son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que le han sido sometidas, poder que ejerció el Juez **a-quo**, al no considerarse suficientemente edificado para juzgar el caso, solamente con la carta de renuncia que hay en el expediente;

Considerando que los artículos 34, 252, 253 y 255, del Código de Procedimiento Civil, el primero relativo a los informativos ante los Juzgados de Paz, y los tres últimos, que reglamentan los informativos en materia ordinaria, no son aplicables a los asuntos sometidos a los Tribunales de Trabajo que son considerados como materia sumaria, razón por la cual la sentencia impugnada no pudo violarlos; que, además, los jueces del fondo aprecian soberanamente la pertinencia de los hechos a probar, lo cual escapa al control de la casación; que, por otra parte, lo que no es posible en apelación es la admisibilidad de demandas nuevas, pero sí puede ser ordenado por el tribunal de segundo grado un informativo para probar hechos nuevos íntimamente relacionados con el hecho inicial que ha dado origen a la litis; que, por tales razones, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento del último medio la recurrente alega, que la Cámara **a-qua**, para rechazar sus pedimentos no dio motivos suficientes ni adecuados, en su sentencia, dejándola de ese modo carente de base legal; que el tribunal desnaturalizó los hechos y documentos de la causa y violó el artículo 47 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, ya que en la conciliación que delimita el ámbito del litigio el demandante alegó que fue despedido y no alegó terminación del contrato por mutuo acuerdo, así como tampoco habló de supuestas promesas de liquidación, razón por la cual, la Cámara **a-qua**,

al ordenar la medida de instrucción a que se ha hecho referencia, incurrió en su sentencia en los vicios antes señalados; pero

Considerando que en el primera aspecto de este último medio, la recurrente invoca en forma diferente el mismo alegato aducido en el primer medio, el cual le ha sido respondido en el examen de dicho medio; que, por último, el examen del expediente muestra que el recurrente alegó desde un principio que había sido despedido y la circunstancia en que funda que su renuncia equivale a un despido, es que la misma fue presentada de mutuo acuerdo con la recurrente sobre la promesa de que le pagarían las prestaciones correspondientes a un trabajador cesanteado por voluntad del patrono; que, en esas condiciones, los hechos que la sentencia impugnada ha ordenado probar, relativos a la forma en que presentó y los motivos que dieron lugar a la renuncia, tienen una estrecha vinculación con el hecho de despido alegado, y, por tanto, dicho fallo no violó el artículo 47 del Código de Trabajo, ni desnaturalizó el acta de conciliación, ni los hechos de la causa, razón por la cual el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Radio Santo Domingo TV, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de mayo de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Julio de Windt Pichardo, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de septiembre de 1963

Materia: Correccional. (Viol. a la Ley 2402).

Recurrente: Ricardo Domingo Bochaca.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 de mayo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Domingo Bochaca, español, de 48 años de edad, casado, negociante, domiciliado en la casa No. 53 de la calle 16 de esta ciudad, cédula No. 67209, serie 1ª, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ricardo Domingo Bochaca, por haber sido incoado conforme a las reglas procedimentales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 del mes de enero del año 1963, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Ricardo Domingo Bochaca, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue regularmente citado; **Segundo:** Declara culpable del delito de violar la Ley 2402 en perjuicio de un menor procreado con la señora Olga Méndez, y, en consecuencia se le condena a 2 años de prisión correccional y se le asigna una pensión mensual de RD$20.00; y al pago de las costas penales causadas"; **TERCERO:** Condena al prevenido Ricardo Domingo Bochaca al pago de las costas";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha 20 de septiembre de 1963, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito firmado por el recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 28 de octubre de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que en la especie, el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena de con-

formidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950 que, por tanto, el presente recurso de casación no pueda ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ricardo Domingo Bochaca, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifio. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de junio de 1963.

Materia: Comercial. (Reclamación como beneficiario de Contrato de Seguro).

Recurrente: La American Life Inssurance Company.
Abogados: Licdos. Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú y Dr. Enrique Peynado.

Recurrido: Ramón Urbáez
Abogados: Dres. Froilán J. R. Tavares y Margarita Tavares.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de mayo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la American Life Insurance Company, compañía de seguros organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Wilmington, y con domicilio en la República Dominicana en la casa No. 104 de la calle El Conde de esta ciudad, contra sentencia pronunciada en atribuciones comerciales, por

la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de junio de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 27 de agosto de 1963, suscrito por los licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, y por el Dr. Enrique Peynado, cédulas Nos. 7687, serie 1ª; 1196, serie 23 y 35230, serie 1ª, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación del artículo 1347 del Código Civil al atribuirse el carácter de comienzo de prueba por escrito a la carta en que se anuncia la remisión de la solicitud del seguro, con los principales detalles de ésta, a pesar de que se anunciaba que el seguro estaba en tramitación todavía"; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1108 y 1134 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación de las reglas que rigen la prueba. Al admitirse, basándose para ello en meras presunciones contrariamente a lo que habían convenido las partes, que se había concluído un convenio de seguros, sin que hubiere, por otra parte, emisión real de la póliza mediante su entrega por la intimante a la solicitante del seguro; al presumirse la emisión de la póliza sin la prueba de que los actuarios habían comprobado que el sujeto era asegurable y finalmente al no indicar la sentencia si la póliza, de haber sido emitida, lo fue en vida de la presunta asegurada"; "**Tercer Medio:** Violación de los artículos 1122 y 1348 del Código Civil y 332 del Código de Comercio. Error de los motivos: falta de base legal. Al desconocerse el carácter civil de la institución del beneficiario; al admitirse la prueba testimonial basándose en la pérdida del título sin haberse probado la existencia de éste; al admitirse la prueba oral y por presunciones para demostrar la institución del beneficiario sin existir un comienzo de prueba por escrito; y al desconocerse el alcance de la certifica-

ción del Superintendente de Seguros en la que se hace constar que el intimado no figuraba como beneficiario en la solicitud";

Visto el memorial de defensa de fecha 25 de septiembre de 1963, notificado a los abogados de la recurrente en la misma fecha, suscrito por los Dres. Froilán J. R. Tavares, cédula No. 45081, serie 1ª, y Margarita A Tavares, cédula No. 30652, serie 1ª, abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha 6 de febrero de 1961, Ramón Urbáez, demandó a la American Life Insurance Company, a fin de que oiga "a mi requeriente pedir y el Juez fallar; **Primero:** Condenando a la American Life Insurance Company, compañía de seguros representada en la República Dominicana, por la B. Preetzmann—Aggerholm, C. por A., a pagar inmediatamente al señor Ramón Urbáez, en su condición de beneficiario del contrato de seguro sobre la vida intervenido entre dicha entidad aseguradora y la señora Higinia José Marte, la suma de veinte mil pesos dominicanos (RD$20,000.00) más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la presente demanda; **Segundo:** Condenando a la American Life Insurance Company, al pago de las costas causadas, distrayéndolas en provecho del Lic. Federico Nina hijo, quien afirmara haberlas avanzado; 2) que en fecha 4 de mayo de 1961, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "'**FALLA: PRIMERO:** Rechaza el pedimento de comunicación de solicitud de póliza formulado por Ramón Urbáez, parte demandante; **Segundo:** Rechaza la demanda en pago de la suma de Veinte mil Pesos Oro (RD$20,000.00) de que se trata, interpuesta por el mencionado demandante contra la American Life Insurance Company, parte demandada, mediante acto de fecha 6 de

febrero de 1961, notificado por el alguacil Eladio Maldonado Solano; y **Tercero:** Condena a Ramón Urbáez, al pago de las costas"; 3) que sosbre recurso de apelación interpuesto por Ramón Urbáez, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 16 de noviembre de 1962 sentencia con el dispositivo siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite que el intimante Ramón Urbáez establezca la prueba por medio de un informativo testimonial de los hechos siguientes: a) que existió un convenio de seguro con fuerza de ley sobre la vida de la señora Higinia José Marte; y b) que en ese seguro figuró como beneficiario el señor Ramón Urbáez; **SEGUNDO:** Ordena la comparecencia personal de las partes para la realización del informativo ordenado en el ordinal anterior, y que para ello la parte intimada comparezca por intermedio del Dr. Máximo Pellerano, empleado de la entidad de que se trata; **TERCERO:** Fija la audiencia pública que celebrará esta Corte de Apelación el día lunes catorce (14) del próximo mes de enero de 1963, a las nueve horas de la mañana, para realizar: 1º el informativo testimonial ordenado y 2º) inmediatamente después las diligencias relativaas a la comparecencia personal de las partes, en la forma indicada; **CUARTO:** Reserva a la parte intimada, tal cual es de derecho y ha sido solicitado por esta parte en litigio, la prueba testimonial contraria de los hechos precedentemente articulados; **QUINTO:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; 4) que las medidas de instrucción ordenadas por la sentencia antes mencionada fueron practicadas por dicha Corte el 14 de enero de 1963; y 5) que, posteriormente, en fecha 10 de junio de 1963, la Corte **a-qua,** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: **"FALLA: PRIMERO:** Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Urbáez, contra la sentencia dictada en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno (1961), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte intimada, American Life Insurance Company, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Revoca, totalmente, la referida sentencia del cuatro (4) de mayo del año mil novecientos sesenta y uno (1961), pronunciada por la citada Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y al juzgar de nuevo el caso, Declara, la existencia de una Convención de Seguro Sobre la Vida de la fenecida Señora Higinia José Marte, por la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD$20,000.00), pactada entre dicha señora y la American Life Insurance Company, Convención ésta en la cual figuraba como Beneficiario, el señor Ramón Urbáez; **CUARTO:** Que como consecuencia de lo anterior, Debe Condenar y al efecto Condena a la Compañía intimada, American Life Insurance Company, a pagarle inmediatamente al señor Ramón Urbáez, en su expresada condición de Beneficiario: a) la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD$20,000.00), cantidad ésta a que asciende el Seguro pactado y b) al pago de los intereses legales sobre dicha suma a partir del día de la demanda; y **QUINTO:** Condena, igualmente, a la citada Compañía American Life Insurance Company, parte que sucumbe, al pago de las costas judiciales del procedimiento, Ordenando, la distracción de la misma, en favor de los doctores Margarita A. Tavares y Froilán J. R. Tavares, abogados de la parte intimante y quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la casación de una sentencia interlocutoria implica, por vía de consecuencia, la casacion de la sentencia subsiguiente que se haya pronunciado sobre el fondo;

Considerando que sobre el recurso de casación interpuesto por la American Life Insurance Company, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 9 de diciembre de 1963 una sentencia por medio de la cual casó el fallo interlocutorio pronunciado por la Corte de Apelación de Santo

Domingo, el 16 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envió el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Considerando que la sentencia ahora impugnada, dictada en fecha 10 de junio de 1963, que estatuyó sobre el fondo de la litis, está fundada en el resultado de las medidas de instrucción practicadas en ejecución de la mencionada sentencia interlocutoria del 16 de noviembre de 1962, la cual, como se ha expresado ya, fue casada en fecha 9 de diciembre de 1963; que, por consiguiente, la referida sentencia del 10 de junio de 1963, debe considerarse implícitamente anulada como consecuencia de la casación de la sentencia interlocutoria dictada el 16 de noviembre de 1962;

Considerando que al tenor del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, sin envío, la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de junio de 1963, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (**Firmado**): **Ernesto Curiel hijo.—**

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de julio de 1963.

Materia: Criminal. (Homicidio Voluntario).

Recurrentes: José Agustín Ureña y Fabio Antonio Ureña Cruz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de mayo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Agustín Ureña y Fabio Antonio Ureña Cruz, dominicanos, mayores de edad, casados, el primero comerciante, con cédula 1917, serie 55, y el segundo chófer, con cédula 1161, serie 55, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de julio de 1963, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 2 de agosto del 1963,

a requerimiento de los recurrentes, y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, 272 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que requerido por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción dictó en fecha 31 de octubre de 1962, una providencia calificativa que dispuso lo siguiente: **"Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos suficientes para acusar a los nombrados José Agustín Ureña Cruz, Fabio Antonio Ureña Cruz, José María Ureña y Digno Rafael Ureña, los dos primeros, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quienes en vida se llamaron Ulpiano Lantigua Then, Marcelino Lantigua Then y Apolinar Lantigua Then, y los dos últimos de complicidad en el mismo hecho; previsto y penado por los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, ocurrido en Los Minas, D. N., y del cual ha sido apoderada una de las Cámaras del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para los fines de ley; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, a los mencionados José Agustín Ureña Cruz, Fabio Antonio Ureña Cruz, José María Ureña Ureña y Digno Rafael Ureña, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean trasmitidos por nuestro Secretario, inmediatamente después de expirado el plazo de recurso de oposición de que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley"; b) que así apoderada del caso, la Primera Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de enero del 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara, a los nombrados José Agustín Ureña Cruz y Fabio Antonio Ureña Cruz, de generales anotadas, culpables del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quienes en vida respondieron a los nombres de Ulpiano Lantigua Then, Marcelino Lantigua Then y Apolinar Lantigua Then; y en consecuencia, los condena, a cada uno a sufrir la pena de quince (15) años de Trabajos públicos; **Segundo:** Declara al nombrado Digno Rafael María Ureña, de generales anotadas, culpable del crimen de complicidad en el hecho perpetrado por los nombrados José Agustín Ureña Cruz y Fabio Antonio Ureña Cruz; y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de detención; **Tercero:** Declara, al nombrado José María Ureña Ureña, de generales anotadas, no culpable del hecho puesto a su cargo; y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; y declara las costas penales causadas, de oficio, en lo que se refiere al acusado; **Cuarto:** Declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por los nombrados: Juacinto Lantigua Paulino, padre de las víctimas y Andrés Lantigua, Herminio Lantigua y Miguel Lantigua, hermanos de las víctimas, en contra de los acusados, por mediación de su abogado constituído Dr. Rafael Aníbal Solimán Pérez; **Quinto:** Condena a los nombrados José Agustín Ureña Cruz, Fabio Antonio Ureña Cruz, y Digno Rafael María Ureña, al pago solidario de una indemnización de Treinta Mil Pesos Oro (RD$30,000.00) en favor de la parte civil constituída, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta; **Sexto:** Rechaza, el pedimento de la parte civil constituída, en lo que se refiere al acusado José María Ureña Ureña, por improcedente y mal fundado; **Séptimo:** Condena a los referidos acusados al pago solidario de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas, en favor del Dr. Rafael Aníbal Solimán Pérez, quien afirma haberlas avan-

zado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de apelación de los acusados, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero**: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los acusados, al haberlos incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas del procedimiento; **Segundo:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la defensa en el sentido de que se acojan en beneficio de los acusados la legítima defensa o la excusa legal de la provocación; **Tercero:** Revoca la sentencia recurrida en cuanto declaró al nombrado Digno Rafael Ureña, culpable del crimen de complicidad en los hechos perpetrados por los acusados José Agustín Ureña Cruz y Fabio Antonio Ureña Cruz, y en consecuencia, obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al nombrado Digno Rafael María Ureña de los hechos cuya comisión se le imputa, por insuficiencia de pruebas; **Cuarto**: Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuéstale a los acusados José Agustín Ureña Cruz y Fabio Antonio Ureña Cruz, y los condena a sufrir la pena de seis años de trabajos públicos al declararlos culpables del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Ulpiano Lantigua Then, Marcelino Lantigua Then y Apolinar Lantigua Then; **Quinto:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto a las condenaciones civiles, en lo que se refiere solamente a los acusados José Agustín Ureña Cruz y Fabio Antonio Ureña Cruz, y las rechaza en lo que respecta al acusado descargado, Digno Rafael María Ureña; **Sexto:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Séptimo:** Condena a los acusados José Agustín Ureña Cruz y Fabio Antonio Ureña Cruz, al pago de las costas penales y civiles y declara de oficio las penales, en lo que se refiere al acusado Digno Rafael Ureña";

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la cau-

sa, que en fecha 29 de julio de 1962, y con motivo de una riña, Fabio Antonio Ureña Cruz y José Agustín Ureña Cruz, produjeron heridas, con armas blancas, a Marcelino Ulpiano y Apolinar Lantigua Then, que les ocasionaron le muerte;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua** constituyen el crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal, y castigado por el artículo 304, párrafo II del mismo Código, con la pena de trabajos públicos, que es de tres a veinte años; que, por consiguiente, al condenar a los acusados, después de declararlos culpables del referido crimen, a la pena de seis años de trabajos públicos, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo establecieron que como consecuencia de las infracciones cometidas por los acusados, las personas constituídas en parte civil, Juancito Lantigua Paulino, Andrés Lantigua, Herminio Lantigua y Miguel Lantigua sufrieron daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreciaron en la suma de treinta mil pesos oro (RD$30,000.00); que, por tanto, al condenar a dichos acusados al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de la parte civil, en la sentencia impugnada se hizo en ese aspecto, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que en sus demás aspectos y en cuanto concierne a los recurrentes la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los acusados José Agustín Ureña Cruz y Fabio Antonio Ureña Cruz contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en atribuciones criminales, en fecha 24 de julio de 1963 y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentea ls pago de las costas

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de enero de 1964.

Materia: Correccional. (Viol. a la Ley 2402).

Recurrente: Angel Serrulle.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de mayo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Serrulle, natural de Arabia, mayor de edad, casado, residente en Fantino, Provincia Sánchez Ramírez, cédula No. 16202, serie 54, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de enero de 1964, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Angel Serrulle, cuyas generales aparecen en otro lugar de esta sentencia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha 12 de septiembre de 1963, en atribuciones correccionales, que le condenó por el delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio de la menor

Jacqueline, de 4 años de edad, procreada con la señora Nelfa Bernier, a dos años de prisión correccional, fijándole una pensión de RD$15.00 mensuales, para la manutención de dicha menor, a partir de la querella, condenándole además al pago de las costas procesales; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes dicha sentencia, a excepción de la pensión que le rebaja a la suma de RD$12.00 mensuales; **TERCERO:** Condena a dicho apelante Angel Serrulle, al pago de las costas";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** en fecha 3 de febrero de 1964, a nombre del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda a seis meses de prisión correccional no podrán recurrir a casación si no estuviesen presos o en libertad bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Angel Serulle, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de enero de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrentte al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 29 de agosto de 1963

Materia: Correccional. (Abuso de Confianza).

Recurrente: Fernando Batista.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de mayo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Batista, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Enriquillo, cédula personal de identidad No. 23439, serie 18, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Barahona, de fecha 29 de agosto de 1963, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por Fernando Batista (a) Ñato, contra sentencia en defecto dicttada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 14 de agosto de 1961, que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 14 de febrero de 1961, que declaró nulo y sin efecto el

recurso de oposición interpuesto por dicho prevenido contra sentencia dictada por ese mismo Tribunal, en fecha 2 de febrero de 1960, que le condenó en defecto, a cinco (5) meses de prisión correccional y al pago de las costas por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Manuel de Jesús Reyes Castillo; **SEGUNDO:** Condena a Fernando Batista (a) Ñato, al pago de las costas";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, de fecha 18 de noviembre de 1963, a requerimiento del recurente, en la cual no se invocan medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso en materia penal es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que esta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el 12 de octubre de 1963, e interpuso recurso de casación contra ella el 18 de noviembre de mismo año; que por consiguiente, es ostensible que el referido recurso es extemporáneo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Fernando Batista, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, de fecha 29 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 20 de diciembre de 1963.

Materia: Correccional. (Viol. a la Ley 2402).

Recurrente: Domingo Figuereo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu, asisidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencia, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de mayo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sensencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Figuereo, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado en Caña Segura, Municipio de Las Matas de Farfán, cédula No. 10230, serie 11, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en sus atribuciones correccionales, en fecha 20 de diciembre del 1963, y cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Admite el recurso de apelación intentado por el acusado Domingo Figuereo, contra la sentencia correccional número 658, de Primera Instancia de San Juan, que lo declaró culpable del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio de la menor Milagros, procreada con Ana María Beltré y lo condenó a sufrir

dos años de prisión correccional, y fijó en seis pesos la pensión mensual alimenticia en provecho de la referida menor, a partir de la fecha de la querella, ordenando la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con los demás requisitos de ley; **SEGUNDO:** Se descarga a los testigos Birín Zabala, Pancho Rodríguez y Pasito Espinosa, de la multa de diez pesos que les fue impuesta en audiencia anterior, por haberse justificado su inasistencia a la misma; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y se le condena además al pago de las costas de la presente alzada";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 20 de diciembre del 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 del 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, del 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Domingo Figuereo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 20 de diciembre del 1963, y cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de agosto de 1963

Materia: Correccional. (Violación a la Ley No. 5771).

Recurrentes: Pablo Cornelio Rivero y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogados: Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Rafael Duarte Pepín.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de mayo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Cornelio Rivero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Santo Domingo, Cédula 4236, serie 71; y la "Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.", organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, domiciliada en la planta baja de la casa número 30 de la calle Arzobispo Meriño, de la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de

fecha 19 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 6 de septiembre de 1963, a requerimiento del Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 40345, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de los recurrentes Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Rafael Duarte Pepín, este último con cédula 24776, serie 31, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de marzo de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que previo apoderamiento por el Ministerio Público, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de noviembre de 1962, una sentencia con el dispositivo siguiente: **"Falla: Primero:** Pronuncia el defecto del nombrado Juan Antonio Encarnación Richardson, por no haber comparecido a esta audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Juan Antonio Encarnación Richardson, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771, (golpes involuntarios que curan después de veinte días) en perjuicio de Rafael Santos Medina, y en consecuencia, al imputársele las faltas de imprudencia, torpeza e inobservancia de los reglamentos de dicha ley, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correcional, y al pago de las costas penales; **Ter-**

cero: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Rafael Santo Medina, en contra del señor Pablo Carmelo Rivera, en su calidad de persona civilmente responsable, y condena a éste al pago de la suma de un mil pesos oro moneda de curso legal (RD $1,000.00) a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituída, previo pronunciamiento del defecto en contra de dicha parte civilmente responsable, por haber sido legalmente emplazada y no haber comparecido a esta audiencia; **Cuarto:** Pronuncia el defecto en contra de la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., no obstante haber sido legalmente emplazada; **Quinto:** Condena al prevenido Juan Antonio Encarnación Richardson, y al señor Pablo Carmelo Rivera en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción en favor del Dr. Ramón Otilio Suárez Henríquez, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Sexto:** Declara esta sentencia oponible a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., b) que sobre el recurso de oposición del prevenido Juan Antonio Encarnación Richardson, la mencionada Cámara dictó en fecha 3 de diciembre de 1962, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma por no adolecer de ningún vicio, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Juan Antonio Encarnación Richardson, de generales que constan, contra sentencia dictada en fecha 13 del mes de noviembre del año 1962, por este tribunal, que lo condenó por el delito de golpes involuntarios curables después de veinte días, en la persona y en perjuicio de Rafael Santos Medina y en violación a la Ley No. 5771, sobre accidentes causados con el manejo de motor, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, y al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica, en cuanto a la pena, la referida sentencia, en el sentido de condenar al recurrente Juan Antonio Encarnación Richardson, al declarar-

lo culpable de los hechos a su cargo, al pago de veinticinco pesos oro (RD$25.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, además condena al recurrente, al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil, confirma en todas sus partes dicha sentencia recurrida, en lo que se refiere al prevenido Juan Antonio Encarnación Richardson; **Cuarto:** Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo y por el señor Pablo Carmelo Rivera en su calidad de persona civilmente responsable; **Quinto:** Se condena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y a la persona civilmente responsable, señor Pablo Carmelo Rivera al pago de las costas civiles causadas, distrayéndolas en provecho del abogado de la parte civil constituída, Dr. Ramón Otilio Suárez Henríquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre los recursos de apelación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y Pablo Carmelo Rivera, persona civilmente responsable, fue dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de junio de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., y el señor Pablo Carmelo Rivera, por haberlos incoado dentro del plazo legal y conforme a las reglas del procedimiento; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra las partes por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citadas; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de diciembre de 1962, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, por no adolecer de ningún vicio, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Juan Antonio Encarnación Richardson ,de generales que constan, contra sentencia diclidad; y, **Sexto:** Declara esta sentencia oponible a la Cía.

Dominicana de Seguros, C. por A."; b) que sobre el recurso de oposición del prevenido Juan Antonio Encarnatada en fecha 13 del mes de noviembre del año 1962, por este tribunal, que le condenó por el delito de golpes involuntarios curables después de veinte días, en la persona y en perjuicio de Rafael Santos Medina y en violación a la Ley No. 5771, sobre accidentes causados con el manejo de motor, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica en cuanto a la pena impuesta, la referida sentencia, en el sentido de condenar al recurrente Juan Antonio Encarnación Richardson, al declararlos culpable de los hechos a su cargo, al pago de veinticinco pesos oro (RD$25.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, además condena al recurrente al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil confirma en todas sus partes dicha sentencia recurrida, en lo que se refiere al prevenido Juan Antonio Encarnación Richardson; **Cuarto:** Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo y por el señor Pablo Carmelo Rivera, en su calidad de persona civilmente responsable; **Quinto:** Se condena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y a la persona civilmente responsable, señor Pablo Carmelo Rivera, al pago de las costas civiles causadas, distrayéndolas en provecho del abogado de la parte civil constituída, Dr. Ramón Otilio Suárez Henríquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; **Cuarto:** Condena al mencionado prevenido al pago de las costas"; d) que sobre los recursos de oposición interpuesto por Pablo Carmelo Rivera Castellanos y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: **"Falla: Primero:** Declara nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, a nombre y representación de Pablo Carmelo Rivera Castellanos y la

Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 1º de julio del año 1963, contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación, en fecha 4 del mes de julio del año 1963, que pronunció el defecto contra las partes por no haber comparecido y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de diciembre de 1962; **Segundo:** Ordenar que la sentencia recurrida, sea ejecutada, según su forma y tenor; **Tercero:** Condena a los oponentes, al pago de las costas";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial, el siguiente medio de casación: "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de base legal";

Considerando que en el desenvolvimiento de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en resumen lo siguiente: que con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia ahora impugnada, ellos sometieron al examen de la Corte **a-qua**, un documento de fecha 25 de enero de 1963, suscrito por la parte civil constituída, Rafael Santos Medina, en virtud del cual se establece que éste recibió la suma de RD$300.00 de manos de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ella y por Pablo Cornelio Rivera Castellanos, para cubrir los daños y perjuicios experimentados por Santos Medina, en el accidente ocurrido en esta ciudad el día 19 de julio de 1962, con el camión placa No. 29428, propiedad de Pablo Cornelio Rivera Castellanos, asegurado por dicha Compañía, y conducido en el momento del accidente por Juan Antonio Encarnación Richardson; que en ese documento consta que como resultado del pago de esa suma de dinero, Rafael Santos Medina, "desiste de manera pura y simple y renuncia en forma expresa de la constitución en parte civil que había hecho y mantenido" contra los recurrentes; que ese documento que pone fin al litigio definitivamente, no fue ponderado por la Corte **a-qua**, a pesar de su importancia, por

lo cual en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, ya que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se encuentra en la imposibilidad de determinar, si el derecho ha sido correctamente aplicado a todos los hechos de la causa;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto es nula (o se tendrá como no hecha, según el artículo 208 del mismo Código) si el oponente no compareciere a sostener la oposición;

Considerando que en el fallo impugnado consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición;

Considerando que, por otra parte, el examen del fallo impugnado y el del acta de audiencia correspondiente muestra, que el Tribunal **aquó** no se limitó, como era su deber, a pronunciar simplemente la nulidad de la oposición o a declararla como no hecha, sino que abordó el examen del fondo, lo que está prohibido, pues la nulidad de la oposición, una vez pronunciada, vuelve a darle a la decisión en defecto la forma que había perdido en virtud del efecto extintivo de la oposición, el cual estaba subordinado a la condición de que el oponente compareciera a sostener su recurso;

Considerando que, por consiguiente. al conocer de nuevo del fondo de la prevención, no obstante haber pronunciado la nulidad del recurso de oposición interpuesto por los actuales recurrentes, el Tribunal **a-quo** ha cometido un exceso de poder y ha violado los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correcionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fa-

llo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 2 de diciembre de 1963.

Materia: Crimnal. (Asesinato).

Recurrente: Luciano Moreta Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Moreta Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Villa del Paraíso, Municipio de Enriquillo, cédula 24363, serie 18, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Barahona en fecha 2 de diciembre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 6 de diciembre de

1963, a requerimiento del acusado, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículo 295, 296, 302 y 463 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 11 de febrero de 1963, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona apoderó al Magistrado Juez de Instrucción del citado Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente a cargo de Luciano Moreta Pérez, en relación con la muerte de quien en vida se llamó Alfreda Castillo Féliz; b) que en fecha 27 de marzo de 1963 el Magistrado Juez de Instrucción apoderado del caso, dictó acerca del hecho la siguiente Providencia Calificativa: "**Mandamos y Ordenamos: Primero:** que el nombrado Luciano Moreta Pérez, de generales consignadas, sea enviado al tribunal criminal de este Distrito Judicial, para que allí se le juzgue conforme a las disposiciones legales; **Segundo:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por el Secretario de este Juzgado de Instrucción, al Procurador Fiscal de este D. J. en su Despacho, al procesado Luciano Moreta Pérez, y a la parte civil constituída señor Antonio Castillo; **Tercero:** Que vencido el plazo legal del recurso de apelación que establece el artículo 135, modificado, del Código Criminal, el proceso contentivo de las actuaciones de la instrucción, y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines de ley"; c) que debidamente apoderado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 27 de mayo de 1963 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Luciano Moreta, de generales anotadas, culpable del crimen de asesinato, perpetrado en la persona de

la que en vida respondía al nombre de Alfreda Castillo Féliz, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de Trabajos Públicos, y al pago de las costas; **Segundo:** Ordena la confiscación del cuchillo, que figura como cuerpo del delito y una cartera conteniendo la suma de $0.50 (cincuenta centavos)"; d) que sobre recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que sigue: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Luciano Moreta Pérez en fecha 28 del mes de mayo del año 1963, contra sentencia criminal dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 27 de mes de mayo del año 1963, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta y condena al acusado Luciano Moreta Pérez a sufrir 20 años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Revoca el Ordinal Segundo de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena al acusado al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que en fecha 22 de enero de 1962, mientras Alfreda Castillo Féliz regresaba del río de cargar agua, fue sorprendida por el acusado, su antiguo concubino, quien le asestó cuatro puñaladas que le ocasionaron la muerte intantáneamente; que para cometer ese hecho el acusado acechó a su víctima y le salió al encuentro desde un montecito situado al lado del camino;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua,** constituyen a cargo del acusado Luciano Moreta Pérez el crimen de asesinato de Alfreda Castillo Féliz, previsto por los artículos 295 y 296 del Código Penal y sancionado por el artículo 302 del mismo Código con la pena de treinta años de trabajos públicos;

que al condenar al acusado después de declararlo culpables del mencionado crimen a la pena de veinte años de trabajos públicos, acogiendo cricunstancias atenuantes la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luciano Moreta Pérez, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 2 de diciembre de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de diciembre de 1963.

Materia: Correccional. (Sustracción y gravidez).

Recurrente: Eulalio Gil.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eulalio Gil, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula Personal de Identidad No. 36367, serie 47, domiciliado en Barranca, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de diciembre de 1963;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, de fecha 18 de febrero de 1964 a requerimiento del Dr. Luis Emilio Vidal Pérez

abogado, cédula No. 26192, serie 1ª, en interés del recurrente, en la cual no se invocan medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 y 463 escala 6ta. del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, fue apoderada regularmente del proceso seguido a Eulalio Gil, prevenido de los delitos de sustracción de menor y gravidez en perjuicio de Ana Lucía Batista, pronunciando en esa virtud, una sentencia de fecha 22 de julio de 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Eulalio Gil, de los delitos de Sustracción y Gravidez, en perjuicio de la menor Ana Lucía Batista, y en consecuencia, se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas; **SEGUNDO:** Se le condena al pago de las costas"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido la Corte de Apelación de La Vega dictó una sentencia de fecha 7 de octubre de 1963, cuyo dispositivo es el que se transcribe a continuación: "**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Eulalio Gil, en fecha 23 del mes de julio de 1963, contra la sentencia correccional No. 835 del 22 del mismo mes y año, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara culpable al nombrado Eulalio Gil, de los delitos de Sustracción y Gravidez, en perjuicio de la menor Ana Lucía Batista, y en consecuencia, se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas"; **SE-**

GUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Eulalio Gil, por no comparecer a la audiencia no obstante estar citado legalmente; **TERCERO:** Confirma la expresada sentencia en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas"; c) que contra ese fallo hizo oposición Eulalio Gil, pronunciando sobre ese recurso la Corte citada, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO**: Declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Eulalio Gil, en fecha 17 de octubre de 1963, contra sentencia correccional de esta Corte de Apelación que lo condenó a sufrir la pena de Seis Meses de prisión correccional y al pago de las costas, por los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de Ana Lucía Batista; **SEGUNDO:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas";

Considerando que el artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal dispone, que la oposición hecha por el prevenido a la sentencia en defecto, vale citación a la primera audiencia, y se tendrá como no hecha si el oponente no comparece a ella;

Considerando que el recurrente hizo oposición a la sentencia dictada en defecto por la Corte **a-qua**, de fecha 7 de octubre de 1963, y no compareció a sostener su recurso a la audiencia fijada a ese efecto por dicha Corte, que en consecuencia, al pronunciar los jueces la nulidad de la oposición referida solicitada por el Ministerio Público, hicieron una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a la sentencia en defecto que juzgó el fondo, a la cual se extiende el presente recurso de casación, que los elementos de prueba que fuero aportados regularmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que la agraviada Ana Lucía Batista, reputada como honesta, tenía 16 años de edad; b) que convivía con su madre, de cuyo hogar fue desplazada por el prevenido en el curso del año 1963, sin el consentimiento de sus padres y c) que la hizo grávida;

Considerando que los hechos así establecidos por los jueces del fondo, constituyen a cargo del prevenido Eulalio Gil, los delitos de sustracción de menor y gravidez, previstos por el artículo 355 del Código Penal, y sancionados por dicho texto legal con pena de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos; que por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que por otra parte, al declarar al prevenido culpable de los referidos delitos y condenarlo consecuentemente a la pena de seis meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes y aplicando el principio del no cúmulo de penas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eulalio Gil, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de diciembre de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados. y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 13 de diciembre de 1963.

Materia: Criminal. (Asesinato).

Recurrente: Casimiro Cuevas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casimiro Cuevas, dominicano, mayor de edad, agricultor, preso en la Cárcel Pública de la ciudad de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, de fecha 13 de diciembre de 1963, cuyo dispositivo se copia a continuación: **"Falla: Primero**: Declara regular y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos por Angel María Cuevas, Julián Pérez y Casimiro Cuevas (a) Americano y por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fechas 12, 18 y 20 del mes de junio del año que discurre 1963, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Que debe declarar y declara nula el acta de audien-

cia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia de fecha 11 del mes de junio del año 1963, en la causa seguida a los mismos acusados e igualmente la sentencia que la siguió dictada en esa misma fecha, por haberse violado disposiciones del Código de Procedimiento Criminal prescritas a pena de nulidad; **Tercero:** Que debe avocar y avoca el fondo de la causa; **Cuarto:** Que debe variar y varía la calificación del Crimen puesto a cargo de los acusados Julián Pérez, Casimiro Cuevas (a) Americano, Antonio Pérez, Félix Medina (a) Vallejo y José Santana (a) Tunguito, de asesinato en perjuicio de José del Carmen Cuevas (a) Yeso; **Quinto:** Que debe declarar y declara a los nombrados Julián Pérez y Casimiro Cuevas (a) Americano, culpables del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de José del Carmen Cuevas (a) Yeso, y en consecuencia se condenan a sufrir diez años de trabajos públicos a cada uno; **Sexto:** Que debe declarar a los nombrados Antonio Pérez, Félix Medina (a) Vallejo y José Santana (a) Tunguito, no culpables del crimen que se les imputa, y en consecuencia se descargan por insuficiencia de pruebas y se ordena sean puestos en libertad si no se encuentran detenidos por otra causa; **Séptimo:** Que debe declarar y declara el defecto de la Parte Civil constituída por falta de concluir; **Octavo:** Que debe condenar a los nombrados Julián Pérez y Casimiro Cuevas (a) Americano, al pago de las costas penales";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 23 de diciembre de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras tanto esté abierto el plazo de la oposi-

ción, ni aún por aquellas partes respectto de quienes la sentencia es contradictoria; que, por tanto, cuando la parte civil no concluye ante el Tribunal de Apelación y éste estatuye en defecto contra dicha parte, el recurso de casación del acusado es prematuro si el plazo de la oposición otorgado a la parte civil que ha hecho defecto no se ha cumplido;

Considerando que las sentencia en defecto dictadas en materia criminal contra la parte civil son susceptibles de oposición;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que Angel María Cuevas Nova, constituído en parte civil, no concluyó en la audiencia, por lo que fue pronunciado el defecto contra la parte civil; que, en consecuencia, dicha parte puede interponer recurso de oposición;

Considerando que el recurrente no ha establecido que la referida sentencia le fuese notificada a la parte que hizo defecto; y que, consecuentemente, el plazo de la oposición estuviese vencido el día en que él interpuso el presente recurso de casación; que, en tales condiciones, dicho recurso es prematuro, por haber sido interpuesto antes de empezar a correr el plazo de la oposición;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Casimiro Cuevas contra sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, de fecha 13 de diciembre de 1963, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R Alburquerque C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de mayo de 1964

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	11
Recursos de casación civiles fallados	7
Recursos de casación penales conocidos	14
Recursos de casación penales fallados	25
Recursos de casación en materia contencioso-administrativa fallados	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	4
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	4
Suspensiones de ejecución de sentencias	2
Defectos	2
Recursos declarados caducos	2
Desistimientos	1
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	4
Juramentación de Abogados	4
Nombramientos de Notarios	4
Resoluciones Administrativas	11
Autos autorizando emplazamientos	10
Autos pasando expedientes para dictamen	55
Autos fijando causas	25
Total	186

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,

29 de mayo de 1964.